

30º Juzgado Civil de Santiago

ROL: C-5671-2025	Fecha Ingreso: 17/04/2025 18:13 - OJV
Caratulado: DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL PACIFICO S.A.	
Procedimiento: Sumario	
Materia: [I19A] Indemnización ley de Propiedad Intelectual	
Estado Administrativo: Sin archivar	Ubicacion: Digital
Cuaderno: Principal	
Etapa: Aud.Contes.y Concil./Recib. a prueba	Estado Procesal: Tramitación
Fecha Impresin: 23/09/2025 14:46	Tipo causa: No masiva

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razn Social
DTE.	10972374-6	NATURAL	ÁLVARO DANIEL DE LA FUENTE FARRE
AB.DTE	14456828-1	NATURAL	MANUEL ANTONIO BERNET PÁEZ
AB.DTE	18166806-7	NATURAL	JUAN PABLO MORALES COSTA
AB.DDO	10641719-9	NATURAL	PABLO CARIOLA CUBILLOS
AB.DDO	18466600-6	NATURAL	JOSÉ MIGUEL FLORES PESSE
AB.DDO	13471808-0	NATURAL	RODRIGO SEBASTIÁN LAVADOS MACKENZIE
DDO.	93183000-7	JURIDICA	SANTILLANA DEL PACIFICO S.A.

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Resolución: Apercibimiento poder y/o título - 21/04/2025 (Folio 2).....	1
1.1.1. Escrito: Ingreso demanda - 17/04/2025 (Folio 1).....	2
1.2. Acredita Poder - 28/04/2025 (Folio 4).....	46
1.3. Resolución: Da curso a la demanda y cita a comparendo - 29/04/2025 (Folio 5).....	48
1.3.1. Escrito: Cumple lo ordenado - 23/04/2025 (Folio 3).....	50
1.4. Resolución: Ampliación y/o rectificación de la dda. - 26/05/2025 (Folio 8).....	51
1.4.1. Escrito: Tenga presente - 19/05/2025 (Folio 7).....	52
1.5. Acredita Poder - 06/06/2025 (Folio 13).....	53
1.6. Acredita Poder - 06/06/2025 (Folio 14).....	55
1.7. (NOT)Notificacion: Notificación de demanda - 09/06/2025 (Folio 16).....	57
1.8. Resolución: Mero trámite - 09/06/2025 (Folio 17).....	58
1.8.1. Escrito: Patrocinio y poder - 06/06/2025 (Folio 11).....	59
1.8.2. Escrito: Cumple lo ordenado - 06/06/2025 (Folio 12).....	62
1.9. (COM)Comparendo: Aud. de contestación y conciliación - 09/06/2025 (Folio 18).....	63
1.9.1. Escrito: Contesta demanda - 09/06/2025 (Folio 15).....	65
1.10. Resolución: Recibe la causa a prueba - 17/06/2025 (Folio 19).....	101

NOMENCLATURA : **1. [193]Apercibimiento poder y/o título**
JUZGADO : **30º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO**
CAUSA ROL : **C-5671-2025**
CARATULADO : **DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL PACIFICO S.A.**

Santiago , VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO

Constitúyase el mandato judicial dentro del plazo y bajo el apercibimiento contenido en el artículo segundo inciso cuarto de la ley 18.120.

En Santiago , VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, se Notificó por el estado diario, la resolución precedente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSCJXUPPQFB

PROCEDIMIENTO : Sumario

MATERIA : Indemnización de perjuicios Ley de Propiedad Intelectual

DEMANDANTE : Álvaro Daniel De la Fuente Farré

RUT : 10.972.374-6

PATROCINANTE Y PODER : Manuel Bernet Páez

RUT : 14.456.828-1

PATROCINANTE Y PODER : Juan Pablo Morales Costa

RUT : 18.166.806-7

DEMANDADO : Santillana del Pacífico S.A. de Ediciones

RUT : 93.183.000-7

REPRESENTANTE : Mauricio Francisco Montenegro López

RUT : 10.325.309-8

EN LO PRINCIPAL: Demanda por infracciones a la Ley N°17.336. **PRIMER OTROSÍ:** Reserva de acciones. **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Personería.

S.J.L. en lo Civil

MANUEL BERNET PÁEZ y **JUAN PABLO MORALES COSTA**, abogados, en representación de don **ÁLVARO DANIEL DE LA FUENTE FARRÉ**, chileno, fotógrafo, cédula de identidad N°10.972.374-6, todos domiciliados para estos efectos en calle Burgos N°80, piso 2, comuna de Las Condes, a S.S. respetuosamente decimos:

Que, en la representación que investimos, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 J, 85 B literales a) b) y c), 85 K todos de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, venimos en interponer demanda en juicio sumario por infracciones a la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual en contra de **SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A. DE EDICIONES** (en adelante “**Santillana del Pacífico**” o la “**Demandada**”), sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°93.183.000-7, representada por don Mauricio Francisco Montenegro López, ignoramos profesión u oficio, cédula de identidad N°10.325.309-8, ambos domiciliados en Av. Andrés Bello N°2299, oficina 1001, comuna de Providencia, ello en razón de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que exponemos a continuación. A fin de una mejor lectura de este escrito se incorpora el siguiente índice.

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES DE HECHO.....	2
A.	ACERCA DE ÁLVARO DANIEL DE LA FUENTE, SU OBRA FOTOGRÁFICA Y SU FONOGRÁMA	2
B.	EL PROYECTO DIÁLOGO.....	5
C.	LA OBRA FOTOGRÁFICA DE NUESTRO REPRESENTADO: RETRATO A GRACIELA HUINAO.....	6
D.	EL FONOGRAMA DE LECTURA DE FRAGMENTOS DE POEMAS DE GRACIELA HUINAO.....	9
E.	ACERCA DE LA DEMANDADA.....	10
E.1	EL GRUPO SANTILLANA.....	10
E.2	SANTILLANA DEL PACÍFICO.....	11
F.	LA INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE NUESTRO REPRESENTADO POR SANTILLANA.....	11
F.1.	ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN ID N°592-87-LR22 “ELABORACIÓN DEL CONTENIDO DE TEXTOS ESCOLARES” POR SANTILLANA.....	11
F.2.	CONDUCTAS DE SANTILLANA CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE NUESTRO REPRESENTADO.....	13
F.3.	SANTILLANA INFRINGIÓ LOS DERECHOS DE AUTOR DE NUESTRO REPRESENTADO	16
II.	ANTECEDENTES DE DERECHO.....	18
II.1.	PRIMERA PARTE: LA OBRA FOTOGRÁFICA	18
A.	LA PROTECCIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS POR LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	18
B.	LA TITULARIDAD DE LA OBRA FOTOGRÁFICA POR EL DEMANDANTE.....	21
C.	LOS DERECHOS QUE TIENE EL AUTOR SOBRE LA OBRA FOTOGRÁFICA.....	22
C.1.	INFRACCIONES A LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR.....	23
C.1.1.	DERECHO A LA PATERNIDAD DE LA OBRA	23
C.1.2.	DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA OBRA	25
C.2.	INFRACCIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR	28
C.2.1.	DERECHO DE REPRODUCCIÓN A LA OBRA FOTOGRÁFICA	29
C.2.2.	DERECHO DE DISTRIBUCIÓN DE LA OBRA FOTOGRÁFICA	30
C.2.3.	DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA OBRA FOTOGRÁFICA.....	30
II.2	SEGUNDA PARTE: EL FONOGRAMA	32
A.	EL FONOGRAMA Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA POR LA LEY N° 17.336.....	32
B.	ILÍCITOS DESLEALES COMETIDOS POR LA DEMANDADA	32
II.3.	TERCERA PARTE: EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS	34
A.	EXCEPCIÓN AL DERECHO DE CITA	34
B.	LA EXCEPCIÓN AL USO INCIDENTAL	35
II.4.	CUARTA PARTE: ACCIONES JUDICIALES QUE SE EJERCEN POR NUESTRO REPRESENTADO	37
A.	ACCIÓN DE CESACIÓN DE LAS INFRACCIONES	37
B.	ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	38
C.	LA ACCIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA	41
III.	CONCLUSIONES	42

I. ANTECEDENTES DE HECHO**A. ACERCA DE ÁLVARO DANIEL DE LA FUENTE, SU OBRA FOTOGRÁFICA Y SU FONOGRÁMA**

1. Álvaro de la Fuente Farré (en adelante indistintamente el “**Autor**” o “**Demandante**”) es un fotógrafo nacional con una destacada carrera en el ámbito editorial y corporativo, iniciada en 1996. Es conocido por su habilidad para capturar retratos y realizar trabajos de reportaje para diversas revistas tanto chilenas como internacionales. Asimismo, nuestro representado ha colaborado en importantes medios, como *Capital*, *Caras*, *Paula*, *Rolling Stone* y *El País*. Además de su trabajo editorial, el Sr. de la Fuente ha participado tanto en exhibiciones

individuales como colectivas y ha sido cofundador de la Agencia de Fotografía Triple y la Galería Taller Huelen.

2. Asimismo, durante su vasta trayectoria, nuestro representado ha fotografiado a importantes personalidades de distintos sectores de nuestro país, destacando a modo ejemplar las siguientes fotografías publicadas en distintas revistas:

- Nicanor Parra, Revista “Qué Pasa”:



- Álvaro Henríquez (músico integrante de “Los Tres”), Revista “Rolling Stone”:



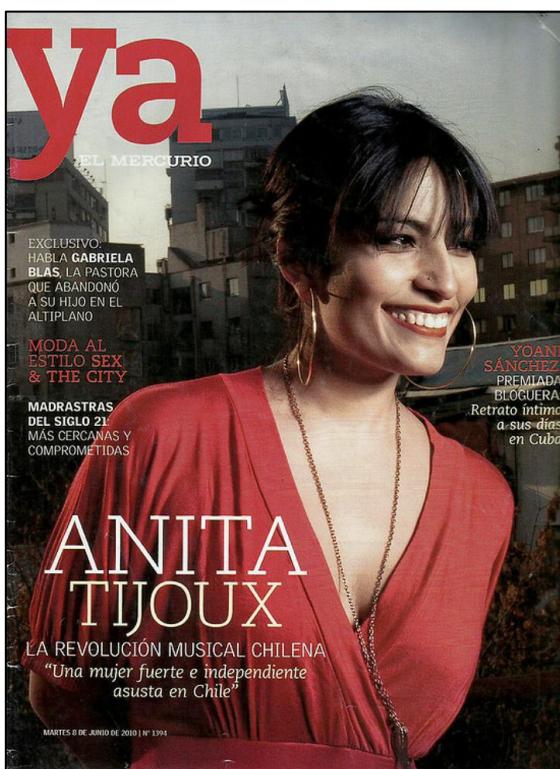
- Gepe, Revista "Rolling Stone":



- Claudia Di Girolamo, Revista "ya":



- Anita Tijoux, Revista "ya":



- Isabel Allende, Revista "ya":



3. Las fotografías precedentes, junto a muchas otras, se encuentran publicadas en el sitio www.alvarodelafuente.com demostrando así la prolífica carrera del Sr. de la Fuente que, por lo demás, lo ha llevado a convertirse en un referente dentro de este rubro.

4. Actualmente, el Sr. de la Fuente es director creativo de Diálogo Producciones, de la plataforma "Escritores Indígenas" y principal responsable del proyecto "Diálogo. Retrato Literario

Indígena" (en adelante el "**Proyecto Diálogo**" o el "**Proyecto**"), cometiéndose las infracciones objeto de esta demanda precisamente en el marco de este último proyecto.

B. EL PROYECTO DIÁLOGO

5. Este Proyecto consiste, tal como su nombre lo indica, en la elaboración de un "*retrato literario*" de la "escena literaria indígena" compuesta por más de 700 imágenes, 13,3 horas de lecturas poéticas, videos y las reseñas actualizadas de 50 poetas, narradores, historiadores y cronistas contemporáneos pertenecientes a los pueblos originarios mapuche, quechua, diaguita, aymara y lickanantay. Este contenido, que suma cientos de miles de reproducciones desde 50 países distintos, se encuentra alojado en "escritoresindigenas.cl"¹, una plataforma virtual e independiente, creada, desarrollada y autogestionada por nuestro representado y su equipo de colaboradores.

6. El Proyecto Diálogo surgió de la necesidad de facilitar el acceso a material fotográfico y sonoro de calidad de escritores mapuches y convertirse en un canal para extender el alcance del mensaje de su obra, dada su poca presencia y accesibilidad al público en general. Sus orígenes se remontan al 2018, oportunidad en que nuestro representado presentó una pieza audiovisual con las fotografías y audios de 20 escritores mapuches en el Museo de la Memoria, siendo financiado por el Fondo Nacional de las Artes (FONDART) de ese año². Ahora bien, la intención del **Autor** fue seguir ahondando en el Proyecto y ampliar la cantidad tanto del repertorio de imágenes y audios como de pueblos originarios presentes en su registro, razón por la cual el Proyecto Diálogo fue seleccionado nuevamente en el FONDART correspondiente al año 2020.

7. Para el desarrollo del Proyecto Diálogo nuestro representado se ha contactado directamente con más de 50 escritores y poetas de distintos pueblos originarios, trasladándose además a diversas locaciones con la finalidad de retratar a los escritores en sus contextos de vida y creación, de la manera más fiel posible, indagando en la relación entre el autor, su origen y su obra, acercando al espectador tanto a su obra como a las raíces étnicas de cada escritor retratado. Para lograr tal proeza, el **Autor** se ha trasladado a más de sesenta locaciones dentro del país, tan variadas como Castro, Los Lagos, Osorno, Temuco, Amincha, Kuyunko, Concepción, Tril Tril, Quepe, Puerto Saavedra, Arica, Calama, entre muchas otras.

8. Finalmente, refiriéndose a la característica que permite distinguir el Proyecto del resto de proyectos literarios que se habían realizado hasta entonces, en una entrevista realizada el 14 de abril de 2022 en el programa "Semáforo" de la Radio Universidad de Chile, el **Autor** señaló que en la elaboración de estos "*retratos literarios*" el componente humano jugaba un rol esencial, logrando crear un vínculo íntimo entre el escritor, su obra y el contexto que rodeó el origen de

¹ Visto en: <https://www.escritoresindigenas.cl/>, 19 de noviembre de 2024. 1. Esta plataforma, a través del Proyecto Diálogo, se ha destacado por visibilizar a figuras de la comunidad mapuche a partir de sus expresiones literarias, tales como Graciela Huinao ; Lorenzo Aillapan ; Leonel Lienlaf ; Jaime Huenún ; David Aniñir ; Roxana Miranda Rupailaf y Pablo Ayenao , entre muchos otros.

² Visto en: <https://www.theclinic.cl/2022/04/11/miguel-urrelo-retrato-al-poeta-quechua-que-regresa-a-su-infancia/>, 19 de noviembre de 2024.

ambos. En efecto, el **Autor** se refirió a esta circunstancia de la siguiente manera: “*ellos (los escritores) no sólo nos abren las puertas de su casa, nos cuentan su historia, sino que también hemos vivido momentos muy emotivos donde al propio escritor también le pasan cosas leyendo su literatura, no todos están acostumbrados a leer su obra frente a otro. Además, hemos hecho ciertos esfuerzos para que esas lecturas muchas veces sean, pues no son hechas en un estudio de grabación sino todo lo contrario, entonces el contexto, la historia personal de cada uno de ellos también se mezclan en todo el registro*”³.

C. LA OBRA FOTOGRÁFICA DE NUESTRO REPRESENTADO: RETRATO A GRACIELA HUINAO

9. Entre los distintos autores retratados por nuestro representado en el marco de la ejecución del Proyecto Diálogo destaca el trabajo realizado junto a la autora **Graciela Huinao**, importante escritora y poeta mapuche-huilliche. **Graciela Huinao** fue la primera mujer mapuche en ingresar a la Academia Chilena de la Lengua en 2014, un logro significativo que marcó un hito en la representación de los pueblos originarios en las instituciones culturales de Chile⁴.

10. Su obra combina elementos de la tradición oral mapuche con un enfoque moderno, explorando temas como la identidad, la resistencia cultural y los desafíos de la comunidad mapuche. Entre sus publicaciones destacan libros de poesía como *Walinto* (2001) y la novela *Desde el Fogón de una casa de putas williche* (2010), relato que propone una réplica a las categorías multiculturales e historiográficas con las cuales se han abordado las relaciones de las culturas en contacto en Chile⁵.

11. **Graciela Huinao** es reconocida por su compromiso con la preservación de la lengua y la cultura mapuche, así como por su capacidad para tejer historias que conectan lo individual y lo colectivo, lo ancestral y lo contemporáneo. Su obra ha sido traducida a varios idiomas, lo que ha permitido difundir la riqueza de la cosmovisión mapuche a nivel internacional.

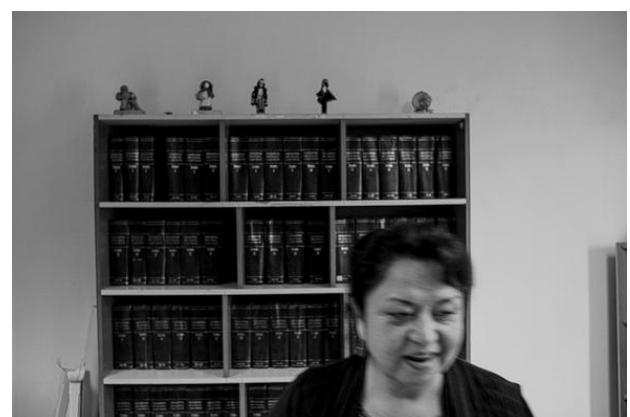
12. Ahora bien, el **Autor** efectuó una serie de fotografías a la poetisa **Graciela Huinao** representándola en diversos lugares y situaciones, como se contempla a continuación:



³ La entrevista se encuentra disponible en el canal de Youtube del programa “Semáforo”: https://www.youtube.com/watch?v=UCFrFg2SLU&ab_channel=Sem%C3%A1foro

⁴ Visto en <https://www.biobiochile.cl/noticias/2014/04/18/graciela-huinao-es-un-orgullo-ser-la-primer-mujer-indigena-en-la-academia-chilena-de-la-lengua.shtml>. 21 de noviembre de 2024.

⁵ VERGARA, Nelson y BARRAZA, Eduardo; “*Desde el borde de unas aguas fronterizas: para una lectura de Desde el fogón de una casa de putas williche* de Graciela Huinao. Nueva revista del Pacífico. [online]. 2017, N°66, pp.196-208. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/nrp/n66/0719-5176-nrp-66-00196.pdf>.





13. Ahora bien, en lo que dice relación con esta Demanda, la Obra Fotográfica (“**Obra Fotográfica**”) objeto de las infracciones que se denuncian en este libelo es la siguiente:



14. Como S.S. podrá apreciar, la **Obra Fotográfica** presenta un relato visual cargado de intimidad y simbolismo, destacándose por su enfoque en capturar la cotidianidad y la identidad cultural de **Graciela Huinao**, reflejando tanto su conexión con el pueblo mapuche como su rol como escritora. Para llevar a cabo esta obra se emplearon numerosas jornadas de trabajo, reuniones con la escritora y varias sesiones de registro fotográfico y sonoro, en diferentes locaciones de Santiago y Valparaíso, para realizar las más de 700 tomas fotográficas que, luego de un arduo proceso de selección y edición junto a la curadora del proyecto, permitieron obtener el material fotográfico de la alta calidad técnica y estética, que aquí se exhibe.

15. En efecto, desde el punto de vista artístico podemos destacar una serie de aspectos que reflejan la originalidad de la obra de nuestro representado, tales como:

- i. **Contraste y luminosidad:** La exposición selectiva y un rango dinámico acotado con sombras profundas y luces controladas, enfatizan la figura humana inserta en el escenario natural, creando una atmósfera introspectiva y orgánica. Por otra parte, el uso de blanco y negro intensifica la dimensión poetica y simbólica de la imagen alejandola de la postal turística o el mero documento visual.
- ii. **Narrativa visual:** La fotografía, no sólo muestra el rostro de **Graciela Huinao**, si no que también se detiene en su mirada dulce y melancólica, su piel curtida de orgullosa mujer mapuche, su conexión con la naturaleza y el agua en una escena silenciosamente íntima, cargada de evocadores simbolismos como el cielo encapotado y el bravo mar del sur; la mirada sobre el horizonte y la sutil conexión entre montaña, ser humano y océano. La profundidad de campo es restringida, situando el punto de atención en la poeta y generando equilibrio visual con su contexto. Cada imagen de la serie parece explorar un aspecto de la vida de la escritora desde momentos más íntimos en la escritura y la creación hasta encuentros comunitarios propios de su rol social como escritora y educadora multicultural.
- iii. **Composición:** Se utilizan planos cerrados y abiertos, con ópticas fijas cercanas al angulo de visión del ojo humano transmitiendo una imagen cercana y honesta, que no juzga ni indica si no que enaltece y significa. Por ejemplo, la fotografía en la playa transmite melancolía y reflexión, mientras que las tomas grupales destacan las distintas capas de la interacción social y cultural que la poeta habita.
- iv. **Simbolismo cultural:** Detalles como las joyas y vestimenta -küpam, trarilongko, chaway y süküll- en equilibrio con la fuerza del mar y la naturaleza del paisaje, con el horizonte y la mirada, refuerzan la identidad mapuche de la escritora y hablan de su relación con temáticas como la memoria, la ecología y el territorio. Mientras que otras escenas la representan en entornos literarios y espacios comunes, subrayando sus roles de educadora y preservadora cultural.

D. EL FONOGRAMA DE LECTURA DE FRAGMENTOS DE POEMAS DE GRACIELA HUINAO

16. Asimismo, cabe destacar que el Proyecto Diálogo es una combinación tanto del registro fotográfico como de la declamación de obras literarias por parte de los escritores participantes. En particular, en el sitio web ya mencionado se contempla el fonograma de la lectura por parte de la referida poetisa Graciela Huinao de sus poemas “Chi Fün”, “Külle”, “Ta ñi chau ñi dungún”, “Chi Fillkuñ”, “Salmo 1942”, “Walinto” y “La vida y muerte se hermanan”.

17. La grabación de dicho fonograma fue autorizada por parte de la escritora Huinao a favor

de Álvaro de la Fuente Farré (“**Fonograma**”), y por ello éste goza de todos los derechos propios del productor de fonograma conforme dispone el artículo 68 de la Ley.

18. En este sentido, la manera oficial para descargar tanto las fotografías como el fonograma exige contactar directamente a nuestro representado a la casilla de correo electrónica retratoindigena@gmail.com, **circunstancia que no fue cumplida por la Demandada.**

E. ACERCA DE LA DEMANDADA

E.1 EL GRUPO SANTILLANA

19. El Grupo Santillana es un conjunto de editoriales dedicadas a la edición de libros de texto y contenidos educativos fundada en 1960 por don Jesús de Polanco en España, con el objetivo de innovar en el desarrollo de manuales escolares y proporcionar recursos de apoyo para docentes. La empresa expandió rápidamente su alcance a Latinoamérica, siendo Argentina su primera sede en la región en 1963 para luego extenderse a 22 países.

20. Durante los años 70 y 80, el Grupo Santillana diversificó su catálogo hacia la edición general, incluyendo literatura infantil, juvenil y adulta, así como obras de divulgación y pensamiento. En las décadas siguientes, este grupo consolidó su liderazgo en el sector educativo con iniciativas como los “*Cuadernos de Vacaciones*”, y con la creación de proyectos como Richmond Publishing para la enseñanza de idiomas, y sistemas educativos innovadores como UNO Internacional y Santillana Compartir. En 2014, lanzó el sello “*Loqueleo*”, enfocado en literatura infantil y juvenil. En 2020, la empresa vendió su operación en España, concentrando sus actividades exclusivamente en Latinoamérica.

21. Actualmente el Grupo Santillana es controlado por el Grupo PRISA (Promotora de Informaciones, S.A.), el cual a su vez es uno de los principales grupos de creación y distribución de contenido educativo, de información y entretenimiento en los mercados de lengua española y portuguesa. Este grupo fue fundado en 1972 en Madrid y sus principales áreas de negocio se dividen en dos grandes sectores:

- **Educación**, a través de Santillana, que lidera la producción de contenidos educativos en español y portugués con un fuerte enfoque en suscripciones digitales (EdTech) y;
- **Medios de Comunicación**, mediante PRISA Media, que engloba marcas como El País, Cadena SER, As y Los 40, siendo la publicidad su principal fuente de ingresos.

22. Prisa, en su calidad de controlador del Grupo Santillana, se ha propuesto venderlo en **1.000.000.000 de euros**, lo que no es de sorprender si consideramos que el Grupo Santillana ha sido calificada como “la joya de la corona” de Prisa⁶.

⁶ Visto en: <https://okdiario.com/economia/prisa-sondea-ya-mercado-vender-santillana-pone-precio-1-000-millones-euros-12919998>. 22 de noviembre de 2024.

23. Actualmente, Santillana se mantiene como líder indiscutido en el rubro de la edición con fines educacionales en la región y, en particular, opera en Chile bajo las sociedades **Santillana Educación Chile SpA⁷** y **Santillana del Pacífico**.

E.2. SANTILLANA DEL PACÍFICO

24. **Santillana del Pacífico** es una sociedad relacionada al Grupo Santillana, conformada por las sociedades Santillana Latam, S.L.U. y Grupo Santillana Educación Global S.L., cuyo objeto social consiste en la impresión, distribución, compraventa, exportación e importación de libros, textos, revistas y publicaciones de cualquier naturaleza, comprendiéndose dentro de este concepto aquel material didáctico que tenga por exclusivo objeto ser distribuido en establecimientos educaciones.

25. Mediante esta sociedad, el Grupo Santillana ha participado activamente en licitaciones públicas para la adquisición de textos escolares y material didáctico, **concentrando un 30% de la participación en dicho mercado⁸** y adjudicándose licitaciones por montos exorbitantes, como por ejemplo de \$3.508.943.222⁹, referidos a la elaboración de textos de Lenguaje (2°, 7° y 8° básico) e inglés (1° a 5° básico) para el año 2020.

F. LA INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE NUESTRO REPRESENTADO POR SANTILLANA

F.1. ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN ID N°592-87-LR22 “ELABORACIÓN DEL CONTENIDO DE TEXTOS ESCOLARES” POR SANTILLANA

26. Con fecha 10 de febrero de 2023 la Subsecretaría del Ministerio de Educación publicó en el portal de Mercado Público la Licitación ID N°592-87-LR22, cuyo objeto consistió en la prestación del servicio de elaboración del contenido de textos escolares destinados a estudiantes y docentes, de establecimientos educacionales del país para el año 2024.

27. Según consta en la Resolución N°35 dictada con fecha 10 de octubre de 2023 por la Subsecretaría del Ministerio de Educación, **Santillana se adjudicó la licitación hasta la suma máxima de \$1.359.911.246.- (mil trescientos cincuenta y nueve millones novecientos once mil doscientos cuarenta y seis pesos) IVA incluido** y, tal como tendremos ocasión de revisar más adelante, la conducta constitutiva de infracción por parte de Santillana se produjo en el marco de la elaboración de los textos escolares correspondientes a 8º Básico relativos a la asignatura de Lengua y Literatura.

⁷ Santillana Educación Chile SpA se constituyó con fecha 30 de septiembre de 2021 a partir de la división de la sociedad Santillana del Pacífico, según consta en la inscripción de fojas 79869, N°36872 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2021.

⁸ Visto en: <https://www.lanacion.cl/dos-editoriales-concentran-mas-del-80-de-textos-escolares-del-estado/>. 22 de noviembre de 2024.

⁹ Licitación ID: 592-12-LS18 para la elaboración de contenido de textos escolares 2020.

28. Ahora bien, el desglose del precio señalado anteriormente señalado es el siguiente:

- a. Una suma bruta, única y total de **\$882.980.000** por concepto de desarrollo del contenido de los siguientes textos escolares:

ITEM	NIVEL	ASIGNATURA	Monto Neto Desarrollo Texto Escolar	IVA	Monto Bruto Desarrollo del Texto Escolar
1	7° Básico	Lengua y Literatura	\$124.000.000.-	\$23.560.000.-	\$147.560.000.-
2	8° Básico	Lengua y Literatura	\$124.000.000.-	\$23.560.000.-	\$147.560.000.-
4	8° Básico	Matemática	\$133.000.000.-	\$25.270.000.-	\$158.270.000.-
5	3° y 4° Medio	Matemática	\$133.000.000.-	\$25.270.000.-	\$158.270.000.-
6	1° Básico	Ciencias Naturales	\$104.000.000.-	\$19.760.000.-	\$123.760.000.-
19	3° y 4° Medio	Inglés Bases Curriculares	\$124.000.000.-	\$23.560.000.-	\$147.560.000.-
MONTO TOTAL BRUTO POR DESARROLLO DEL TEXTO ESCOLAR					\$882.980.000.-

- b. Hasta una suma máxima de **\$476.931.246** por concepto de derechos de uso obligatorio del texto escolar desarrollado, año 2024:

ITEM	NIVEL	ASIGNATURA	Cantidad estimada de estudiantes que harán uso del set del estudiante	Valor de los derechos de uso del set del estudiante	Cantidad estimada de docentes que harán uso del set del docente	Valor de los derechos de uso del set del docente	Monto neto derecho de uso obligatorio del texto escolar año 2024	Monto bruto derecho de uso obligatorio del texto escolar año 2024
1	7° Básico	Lengua y Literatura	253.617	\$314	6.863	\$382	\$82.257.404.-	\$15.628.907.-
2	8° Básico	Lengua y Literatura	256.216	\$310	6.784	\$377	\$81.984.528.-	\$15.577.060.-
4	8° Básico	Matemática	256.319	\$249	6.765	\$302	\$65.866.461.-	\$12.514.628.-
5	3° y 4° Medio	Matemática	227.055	\$245	4.050	\$379	\$57.163.425.-	\$10.861.051.-
6	1° Básico	Ciencias Naturales	221.283	\$284	9.438	\$198	\$64.713.096.-	\$12.295.488.-
19	3° y 4° Medio	Inglés Bases Curriculares	215.723	\$220	3.495	\$383	\$48.797.645.-	\$9.271.553.-
MONTO TOTAL BRUTO POR DERECHO DE USO OBLIGATORIO AÑO 2024								\$476.931.246.-

- c. Por todo el período de uso facultativo del texto escolar, año 2025 y/o 2026 y/o 2027, según corresponda de acuerdo con las cantidades requeridas por la Subsecretaría, una suma máxima proyectada por todo el período facultativo equivalente a **\$1.430.793.738 IVA incluido** y una suma máxima proyectada por cada nuevo año de uso facultativo, equivalente a **\$476.931.246 IVA incluido**, de acuerdo con el siguiente detalle:

ITEM	NIVEL	ASIGNATURA	Cantidad estimada de estudiantes que harán uso del set del estudiante por cada nuevo año de uso	Valor de los derechos de uso del set del estudiante	Cantidad estimada de docentes que harán uso del set del docente por cada nuevo año de uso	Valor de los derechos de uso del set del docente por cada nuevo año de uso	Monto neto derecho de uso facultativo del texto escolar por cada año de uso (2025 o 2026 o 2027)	Monto bruto proyectado derecho de uso facultativo del texto escolar por cada año de uso (2025 o 2026 o 2027)	Monto bruto proyectado derecho de uso facultativo del texto escolar por todo el período facultativo (2025 y 2026 y 2027)
1	7° Básico	Lengua y Literatura	253.617	\$314	6.863	\$382	\$82.257.404	\$15.628.907	\$293.658.933
2	8° Básico	Lengua y Literatura	256.216	\$310	6.784	\$377	\$81.984.528	\$15.577.060	\$292.684.764
4	8° Básico	Matemática	256.319	\$249	6.765	\$302	\$65.866.461	\$12.514.628	\$235.143.267
5	3° y 4° Medio	Matemática	227.055	\$245	4.050	\$379	\$57.163.425	\$10.861.051	\$204.073.428
6	1° Básico	Ciencias Naturales	221.283	\$284	9.438	\$198	\$64.713.096	\$12.295.488	\$231.025.752
19	3° y 4° Medio	Inglés Bases Curriculares	215.723	\$220	3.495	\$383	\$48.797.645	\$9.271.553	\$174.207.594
MONTO TOTAL BRUTO POR DERECHO DE USO OBLIGATORIO AÑO 2024									\$476.931.246
MONTO TOTAL BRUTO POR DERECHO DE USO FACULTATIVO AÑO 2025 Y 2026 Y 2027									\$1.430.793.738

29. Asimismo, cabe destacar que, en el contrato suscrito entre la Subsecretaría de Educación y Santillana a propósito de esta licitación, específicamente en su cláusula Décima Tercera, las partes establecieron expresamente lo siguiente respecto a **la infracción de los derechos de autor por parte de Santillana en el marco de la elaboración de estos textos escolares:**

"El Contratista (i.e. Santillana) estará obligado a responder de culpa levísima en materia de responsabilidad y obligación de defensa, indemnización o continuidad y en caso de infracción a los derechos de propiedad intelectual o industrial. En el evento de que el Contratista infrinja los derechos de propiedad intelectual o industrial la Subsecretaría podrá recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para exigir la correspondiente indemnización de perjuicios"¹⁰ (el destacado es nuestro).

30. Como podrá haber apreciado S.S., la elaboración de los textos escolares involucró un desembolso millonario por parte de la Subsecretaría de Educación hacia Santillana y, pese a ello, **la contraria igualmente prefirió infringir los derechos de autor de nuestro representado**, tal como se expondrá a continuación.

F.2. CONDUCTAS DE SANTILLANA CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE NUESTRO REPRESENTADO

31. Con fecha 28 de febrero de 2023, el Sr. Álex Ortega, Editor del Área de Lenguaje de Santillana, contactó a nuestro representado mediante correo electrónico, solicitando autorización para incluir el **Fonograma** disponible en el sitio web [escritoresindigenas.cl](http://www.escritoresindigenas.cl), tal como consta en el siguiente cuadro:

<p>Ortega Toledo, Alex Jesus <ajortega@santillana.com> Para: "retratoindigena@gmail.com" <retratoindigena@gmail.com></p> <p>Estimados y estimadas, espero que estén bien.</p> <p>Mi nombre es Álex Ortega y trabajo en el departamento de contenidos de Editorial Santillana. Actualmente estamos elaborando materiales para participar en una licitación pública para el Ministerio de Educación de Chile. Entre los diversos recursos que se nos solicitan está la incorporación de videos y audios que los docentes puedan reproducir de manera offline para sus estudiantes. A una de nuestras editoras le interesaría incluir el audio de la lectura de Graciela Huinao que está disponible en vuestro sitio web: https://www.escritoresindigenas.cl/graciela-huinao. Al respecto, ¿es posible que podamos incluir dicho video para los fines educativos de nuestro proyecto?</p> <p>Me gustaría destacar que estos materiales, de ser adjudicados, permitirán el acceso gratuito de los docentes y estudiantes de los colegios públicos de todo Chile, por lo que nos interesa incluir recursos de calidad y con mensajes que nos enriquezcan como sociedad.</p> <p>Quedo atento a tus comentarios. Muchas gracias!</p>	<p>28 de febrero de 2023, 15:27</p>
<p>Alex Ortega Toledo Editor Área Lenguaje Santillana Compartir - Chile</p>	

¹⁰ Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Subsecretaría de Educación y Santillana del Pacífico S.A. de Ediciones, de fecha 16 de noviembre de 2023, pp. 12 y 13.

32. Como US. fácilmente podrá apreciar, del correo anterior se desprenden los siguientes puntos de vital importancia:

- i. Santillana solicitó autorización para poder incluir el **Fonograma** que forma parte del Proyecto Diálogo, reconociendo así los derechos de nuestro representado sobre su obra.
- ii. Limitó la autorización únicamente al **Fonograma**, sin perjuicio que incorrectamente se refiere en forma posterior a un video.
- iii. Reconoció que la obra de nuestro representado corresponde a un recurso de calidad y con un mensaje que es enriquecedor para la sociedad, razón que los motivó a contactarlo para incluirlo en el texto escolar.
- iv. El **Fonograma** de nuestro representado sería incluido en textos escolares que serían elaborados en el marco de una licitación pública.

33. Tras consultar a Santillana cómo sería incluido el **Fonograma**, el Editor de Santillana respondió mediante correo electrónico de fecha 6 de abril de 2023:

El vie, 31 mar 2023 a las 17:51, Ortega Toledo, Alex Jesus (<ajortega@santillana.com>) escribió:
Estimada Irma, gusto en saludarla.

Para nosotros sería ideal incluir el audio de manera offline, si es que ustedes nos pueden facilitar el archivo. De ser así, le pediría firmar una autorización donde conste que ustedes o quien corresponda son los titulares del derecho y que nosotros usamos el material con vuestro consentimiento.

Quedo atento a su respuesta.
Muchas gracias!

34. Posteriormente, luego de requerir mayores explicaciones sobre cómo se incluiría el audio de manera “offline” y adelantar la fijación del honorario correspondiente por la autorización para el uso del **Fonograma** de nuestro representado, el Sr. Ortega de Santillana respondió lo siguiente mediante correo electrónico de fecha 7 de abril 2023, señalando lo siguiente:

Ortega Toledo, Alex Jesus <ajortega@santillana.com>
Para: Escritores Indígenas <retratoindigena@gmail.com>

7 de abril de 2023, 9:21

Estimada Irma, espero que esté bien.

Offline se refiere a que el recurso, en este caso el audio, es cargado en un pendrive que va dirigido al profesor o profesora, de modo que no requiera conectarse a internet para buscarlo y reproducirlo. Esto está pensado especialmente para las escuelas rurales, las que habitualmente no tienen muy buena conexión. Por este motivo sería ideal que, de aceptar esta solicitud, me pudiera enviar el audio en formato mp3.

Quedo atento al resultado de su conversación con Graciela Huinao y el honorario correspondiente, de manera de poder evaluarlo.

35. Lo anterior no es baladí, por cuanto de la revisión del texto escolar de Lengua y Literatura de 8º Básico en el que Santillana infringió los derechos de nuestro representado -sin siquiera dar crédito respecto de su obra- efectivamente figura el Sr. Ortega como

coordinador editorial, tal como consta en el referido texto:

<p>El Texto del Estudiante Lengua y Literatura 8º básico es una obra colectiva, creada y diseñada por el Departamento de Investigaciones Educativas de Editorial Santillana.</p>	
DIRECCIÓN EDITORIAL Cristian Gúmerra Valenzuela	COORDINACIÓN GRÁFICA Sergio Pérez Jara
COORDINACIÓN EDITORIAL Álex Ortega Toledo	DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN José Luis Grez Ceballos
EDICIÓN Claudia Dueñas Santander	FOTOGRAFÍAS Archivo Santillana Alamy GettymImages.com Shutterstock.com Wikicommons
ASISTENCIA DE EDICIÓN Esperanza Gatica Fuentes	ILUSTRACIONES Paula Bustamante Jaña (Unidad 1) Jorge Roa Riquelme (Unidad 2) Rodrigo López Rubio (Unidad 3) Sole Sebastián (Unidad 4)
AUTORÍA Claudia Dueñas Santander María Angélica Godoy Correa Jorge Zubicueta Galaz	PRODUCCIÓN
ASESORÍA PEDAGÓGICA Ximena González Vargas	

36. Ahora bien, a pesar de que el correo anterior fue el último intercambio de comunicaciones entre las partes para incluir el **Fonograma** en los textos escolares de Santillana y sin que hubiese mediado autorización alguna, Santillana igualmente decidió incluir no sólo el Fonograma solicitado, sino que también una de las fotografías que formó parte de la obra cuya paternidad pertenece a nuestro representado:

- Fotografía de Graciela Huinao utilizada ilegítimamente por Santillana en la página 110 de su libro de lengua y literatura para 8º básico:

Lección 3 Historias de vidas y de pueblos

Lerás poemas analizando cómo el lenguaje poético apela a los sentidos, sugiere estados de ánimo y crea imágenes que conectan con los antepasados, la tierra y la historia personal. Luego, comunicarás parte de tu historia empleando un lenguaje poético y visual.

El lenguaje de la poesía se expresa principalmente en imágenes. Pero no se trata de imágenes visuales como fotos y dibujos, sino de construcciones verbales. Estas imágenes hechas de palabras llegan a la mente del lector y le permiten percibir las ideas, sentimientos y emociones que el poema transmite.

Lee los siguientes versos que presentan una imagen:

En los ojos de mi abuelo Williche navegaba el miedo.

Conoce a los autores que leerás

Graciela Huinao (1956) Escritora mapuche, primera poeta de su pueblo en ser traducida al inglés. Su poesía da a conocer su mundo mapuche desde una perspectiva íntima.

Myriam Díaz-Diocaretz (1956) Escritora, traductora e investigadora chilena neerlandesa. Ha escrito libros de poemas, antologías y textos de teoría literaria y teoría feminista.

Teresa Calderón (1955) Poeta, narradora y antologadora serenense. Su obra cruza ficción y autobiografía con un estilo caracterizado por la sencillez y sobriedad en la expresión.

Nicanor Parra (1914-2018) Poeta chileno creador de la antipoesía, corriente que busca renovar el lenguaje lírico conectándolo con la realidad e integrando el habla cotidiana, entre otros recursos.

Pedro Humire (1935-2020) Poeta y folclorista aymara comprometido con el patrimonio cultural indígena. Escribió poemas y relatos, compuso obras musicales y recuperó tradiciones musicales andinas.

110 Unidad 3: ¿Qué queda del pasado?

- *Incorporación de Fonograma de propiedad de nuestro representado sin referencia directa a la página web “escritores indígenas” en la página 116.*



Escucha otros poemas de Graciela Huinao recitados por ella misma en versión bilingüe (mapudungun y español). Visita http://www.enlacesantillana.cl/#/LIC_LEN_8B_8



37. Como habrá podido apreciar S.S., Santillana contactó a nuestro representado para que lo autoricen a incorporar sólo el **Fonograma** en un archivo mp3, para efectos de ser escuchados offline vía pendrive, bajo el pretexto de que “*esto está pensado especialmente para las escuelas rurales, las que habitualmente no tienen muy buena conexión*”¹¹.

38. Pues bien, resultó que **lo señalado por Santillana simplemente no era efectivo**, por cuanto el **Fonograma** no fue incluido en pendrives destinados a profesores de escuelas rurales, sino se incluye como enlace “http://enlacesantillana.cl/#/LIC_LEN_8B_8”, **pese a que dicho link sólo tiene por finalidad redireccionar al link del proyecto de nuestro representado en lo referido a Graciela Huinao y su obra <https://www.escritoresindigenas.cl/graciela-huinao>.**

F.3. SANTILLANA INFRINGIÓ LOS DERECHOS DE AUTOR DE NUESTRO REPRESENTADO

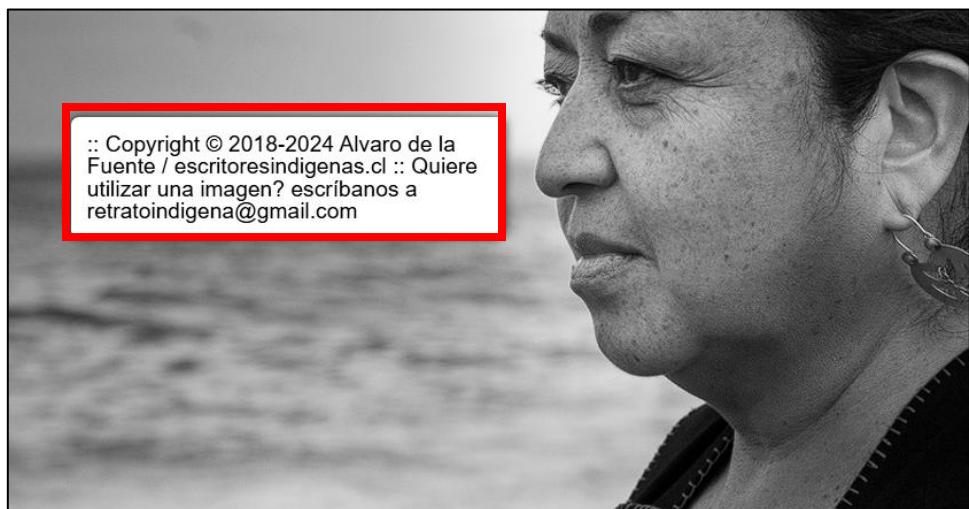
39. Sobre este punto debemos destacar a S.S., en primer lugar, que Santillana **reconoce la autoría de nuestro representado respecto de sus obras y producciones**, siendo la prueba irrefutable de ello que fue la propia Demandada quien solicitó autorización para utilizar el **Fonograma** elaborado en el marco del Proyecto Diálogo.

40. Lamentablemente, pese a que no hubo autorización de ningún tipo, Santillana igualmente decidió incluir no sólo el **Fonograma**, sino también una de las fotografías que forman parte del mencionado proyecto.

41. Ahora bien, el uso tanto del **Fonograma** como de la **Obra fotográfica** no responde a un accidente ni a una mera casualidad, **pues nuestro representado ha adoptado medidas para evitar este tipo de conductas**, como por ejemplo la imposibilidad de poder “*copiar y pegar*” cualquiera de las fotografías que conforman el Proyecto Diálogo que se encuentran alojadas en la plataforma web de [escritoresindigenas.cl](https://www.escritoresindigenas.cl), tal como se demuestra en las siguientes imágenes:

¹¹ Correo electrónico de Alex Ortega, Editor del Área de Lenguaje de Santillana, enviado a nuestro representado con fecha 7 de abril de 2023.

- Respecto de la fotografía de la escritora Graciela Huinao:



- Respecto del Fonograma que forma parte del Proyecto Diálogo, donde la escritora Graciela Huinao lee uno de sus poemas:

Follow Escritores Indígenas and others on SoundCloud.

Sign in Create a SoundCloud account

Poemas breves como "Salmo 1492", "Walinto" y "La vida y la muerte se hermanan", leidos por su autora Graciela Huinao como parte del proyecto fotográfico Diálogo, Retrato Literario Indígena, disponible en la web www.escritoresindigenas.cl y en nuestras redes sociales @EscritoresIndigenas y @ProyectoDialogo
Proyecto Financiado con aportes de Fondart 2018

Poesía, # Mapuche, # Lengua, # Mapudungun, # Escritor, # Indígena, # Literatura

42. Así, la única manera legítima de haber podido descargar parte de la obra o de su Fonograma de nuestro representado era a través de la autorización expresa del Autor y, por más obvio que parezca, que nuestro representado autorizara expresamente su uso.

43. Finalmente, cabe destacar que Santillana está plenamente consciente del alcance de los derechos de autor y conexos y cómo debe materializarse las autorizaciones para el uso o reproducción de las obras, por lo menos en lo que respecta a sus libros de texto escolar, en los que puede apreciarse lo siguiente¹²:

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución en ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo público.

La editorial ha hecho todo lo posible por conseguir los permisos correspondientes para las obras con copyright que aparecen en el presente texto. Cualquier error u omisión será rectificado en futuras impresiones a medida que la información esté disponible.

¹² Texto escolar "Lengua y Literatura" para 8º Básico elaborado por Santillana, p. 178.

44. Sin perjuicio del análisis jurídico de las diferentes infracciones denunciadas en este libelo, a modo de síntesis la Demandada ha infringido los derechos de nuestro representado, al utilizar sin autorización alguna la Obra Fotográfica de titularidad del **Autor**. Ello como veremos más adelante supone una infracción a sus derechos patrimoniales y morales sobre la Obra Fotográfica. Finalmente, se debe llamar la atención que la Demandada haya eludido las medidas tecnológicas tendientes a proteger la Obra Fotográfica y el Fonograma de nuestro representado, lo que da cuenta de un actuar doloso, o al menos gravemente culpable, lo cual se acrecienta por el hecho de su carácter de organización empresarial precisamente del rubro editorial en donde se deberían respetar con un mayor ahínco la propiedad intelectual ajena.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

II.1. PRIMERA PARTE: LA OBRA FOTOGRÁFICA

A. LA PROTECCIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS POR LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

45. La fotografía como obra protegida por la Ley de Propiedad Intelectual se reconoce en el artículo 3º, inciso 1º, numeral 7), que prescribe: “*Quedan especialmente protegidos con arreglo a la ley: (...) 7) Las fotografías, los grabados y las litografías:*”.

46. Las obras producto del ingenio humano para que sean protegibles deben tener la calidad de originales. Así, en cuanto a la originalidad de la obra fotográfica, los autores destacan que tal cualidad puede ser resultado tanto en la preparación, captación o ejecución de la misma. Así, Rodrigo Bercovitz afirma que: “*La originalidad puede derivar de los siguientes elementos relativos a la captación de la imagen: elección del motivo o imagen, perspectiva, delimitación de la imagen, tiempo de exposición (velocidad de captación), luces y sombras, contrastes, momentos. También puede proceder del tipo de revelado, retoques, fotomontajes, grado de resolución (número de pixeles). La originalidad debe promover al espectador o destinatario emociones, sentimientos, ideas que no deriven de la mera contemplación común o normal de la realidad en cuestión*”¹³.

47. En cuanto al procedimiento mediante el cual se logra la imagen fija en que consiste la fotografía, para la doctrina autorizada ello es irrelevante para determinar su protección. Así, lo menciona Rodrigo Bercovitz que nos enseña: “*Lo relevante no es el procedimiento, sino el resultado. Ello permite incluir sin dificultad alguna la fotografía digital*”¹⁴.

48. Ahora bien, respecto al objeto que es fotografiado, ello puede corresponder a cualquier elemento presente en la realidad, como puede ser una pintura, o como ocurre en la especie, en un retrato, en el cual se despliega con un mayor énfasis la originalidad que tiene este tipo de

¹³ Bercovitz, Rodrigo, “Comentario al artículo 10.1”, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Tecnos, 2017, pp. 190-191.

¹⁴ Bercovitz, Rodrigo, “Comentario al artículo 2.1.”, en Comentarios al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Tecnos, 2013, p. 127

creación, tanto en la elección del sujeto fotografiado, su pose, vestimentas, su ubicación, etc. En tal sentido, es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony de 1884, en el cual justamente se discutió la originalidad del retrato fotográfico efectuado por el artista Napoleón Sarony al escritor Oscar Wilde, que se reproduce a continuación:



49. En tal sentencia la Corte Suprema de Estados Unidos justificó la tutela del retrato fotográfico como obra protegible indicando que la: “*fotografía es útil, nueva, armoniosa, característica y agraciada, y que el demandante hizo la misma (...) enteramente a partir de su propia concepción mental original, a la que dio forma visible haciendo posar a Oscar Wilde ante la cámara, seleccionando y disponiendo el traje, las cortinas y otros diversos accesorios en dicha fotografía, disponiendo al sujeto de modo que presentara contornos elegantes, arreglando y disponiendo la luz y la sombra, sugiriendo y evocando la expresión deseada, y a partir de*

dicha disposición, arreglo o representación, hecha enteramente por el demandante, produjo la fotografía objeto de la demanda”.

50. De manera más reciente el Tribunal Superior de París, en sentencia de 13 de mayo de 2008, tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre la originalidad de la fotografía efectuada por Alberto Korda a Ernesto “Che” Guevara”, que reproducimos a continuación:



51. Así, el Tribunal Superior de París sobre esta conocida fotografía señaló al respecto: “(...) una fotografía puede ser una obra plástica, en cuanto el artista capta formas de la realidad, humana o no, seleccionándolas, para resaltar la belleza, la sensibilidad, la intensidad que expresa y trasladándolas al papel durante el revelado y tomando decisiones durante esta fase que nuevamente expresan su personalidad. En este caso, el autor implementó y compuso la representación que tenía del CHE a partir de las expresiones de este último que retuvo y fijó en la fotografía: su mirada y la mezcla muy particular de gravedad, de revuelta, de dolor y de juventud.”¹⁵.

52. En el caso que nos ocupa la fotografía objeto de esta litis cumple sobradamente los requisitos de originalidad exigidos para una obra protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. En tal sentido, el **Autor** seleccionó a la persona retratada de manera muy específica vinculada al Proyecto Diálogo, que no es otra que la escritora y poetisa mapuche **Graciela Huinao**.

53. Del mismo modo, la elección de la localización del retrato no fue espontánea, ya que se tenía por propósito destacar a la escritora en un contexto desolado y con una especial luz. Asimismo, el juego de luces y sombras en una fotografía en blanco y negro da cuenta de una

¹⁵ Tribunal Superior de París, Sala Civil 3, 13 de mayo de 2008, 08/01461.

impronta personal del **Autor**, destacándose además que la escritora **Graciela Huinao** exhibe su raíz mapuche con una vestimenta propia de esa cultura.

54. Finalmente, cabe señalar que la protección que concede la Ley de Propiedad Intelectual a los autores sobre sus obras se adquiere, tal como indica su artículo 1º: “**por el solo hecho de la creación**” de ahí que no sea necesario efectuar un registro o depósito alguno para ello.

B. LA TITULARIDAD DE LA OBRA FOTOGRÁFICA POR EL DEMANDANTE

55. En cuanto a la titularidad de los derechos sobre la Obra Fotográfica, conforme el artículo 7º de la Ley de Propiedad Industrial, su titular original será el autor, quien en este caso es el Demandante, como consta en la profusa prueba a la que ya hemos hecho mención.

56. En tal sentido, conforme el artículo 8º de la Ley: “*Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual (...).*”.

57. En la especie, la Obra fue divulgada por el Demandante a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.escritoresindigenas.cl/graciela-huinao>, y en el cual tal como se expresó supra, consta de forma fehaciente el nombre del Autor para su identificación como tal:



58. Asimismo, debemos recordar que la calidad de **Autor** del Demandante respecto de la Obra Fotográfica no ha sido discutida por la contraria, puesto que cuando el Sr. Alex Ortega Toledo escribió con fecha 26 de febrero de 2023 un correo solicitando a nuestro representado una autorización para utilizar el Fonograma de manera evidente reconoció que el Demandante

era el titular de los derechos de las obras y producciones contenidas en el sitio web, y por tal motivo, tal reconocimiento inhibe cualquier discusión sobre la titularidad de la **Obra Fotográfica** durante el presente litigio.

59. Por último, debemos indicar que las fotografías para merecer la protección por el Derecho de Autor no requieren llevar alguna mención que identifique a su autor. En tal sentido, el anterior artículo 35 de Ley (hoy derogado) prescribía lo siguiente: “*Para gozar de la protección antedicha los ejemplares de la fotografía deberán llevar las siguientes indicaciones: 1. Nombre del fotógrafo o de quien le haya encargado el trabajo; 2. El año de reproducción de la fotografía. 3. El nombre del autor de la obra de arte fotografiada, si fuere el caso, y 4. La nota ‘Prohibida la reproducción’.*”. Dicho artículo fue derogado por intermedio de la Ley N° 19.914, de 19 de noviembre de 2023, y en el Mensaje Presidencial para justificar tal decisión, se afirmó lo siguiente: “*A continuación, la iniciativa, elimina la formalidad para la protección de las obras fotografías, de manera que pasan a estarlo por el solo acto de creación*”¹⁶.

60. En definitiva, no existen dudas que la Obra Fotográfica como su Autor cumplen a cabalidad con todos los requisitos para ser protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual, de ahí que a continuación se deba revisar cuáles derechos de autor en particular se han visto infringidos por el actuar de la contraria.

C. LOS DERECHOS QUE TIENE EL AUTOR SOBRE LA OBRA FOTOGRÁFICA

61. Nuestro ordenamiento jurídico otorga a los autores derechos de carácter patrimonial y moral respecto de sus creaciones. Así, lo indica el artículo 19, numeral 25, inciso 2º de la Constitución Política del Estado, que prescribe al respecto: “*El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley*”.

62. El tenor de esta norma constitucional es muy similar al artículo 1º, inciso 2º de la Ley de Propiedad Intelectual que indica sobre esto: “*El derecho de autor comprende los derechos patrimoniales y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra*”. De manera complementaria, el artículo 34, inciso 1º de la Ley detalla aún más los derechos en su faz patrimonial respecto de la fotografía, al decir: “*Corresponde al fotógrafo el derecho exclusivo de reproducir, exponer, publicar y vender sus fotografías (...)*”.

63. Como tendremos ocasión de revisar a continuación la Demandada ha infringido ambas vertientes del derecho de autor de nuestro representado, puesto que es posible apreciar de manera evidente infracciones a los **derechos morales y patrimoniales** del Autor, violaciones que deberán ser resarcidas conforme se solicitará en su oportunidad.

64. De esta manera, para un examen detallado de estas infracciones, a continuación,

¹⁶ Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.914, p. 9. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadaley/nc/historia-de-la-ley/5795/>

efectuaremos un análisis de las violaciones al derecho moral del Demandante, para luego dar cuenta de las infracciones a sus derechos patrimoniales. El total de las inobservancias detectadas es a lo menos de cinco, como veremos *infra*.

C.1. INFRACCIONES A LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR

C.1.1. DERECHO A LA PATERNIDAD DE LA OBRA

65. La primera facultad moral infringida por la Demandada es el **Derecho a la Paternidad** que se consagra en el artículo 14, inciso 1º, numeral 1) de la Ley en los siguientes términos: “*El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades: 1) Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido*”.

66. El derecho a la paternidad tiene por propósito que se le reconozca que la obra u creación en particular es fruto del ingenio de un determinado autor, y de esa manera se le vincula de manera permanente. En el caso de la fotografía el derecho a la paternidad se cumple a través de diferentes modalidades: “(...) *plasmación de la propia firma en la fotografía (en general, en fotografías artísticas, realizadas en un estudio, etc); adición de una línea indicativa junto a la imagen (usual en fotografías aparecidos en medios de difusión gráficos); fundido del nombre o mención oral del fotógrafo (en el caso de una difusión de una fotografía en soporte intangible)*.”¹⁷.

67. En el caso de autos ninguna de estas modalidades para respetar el derecho de paternidad de la Obra Fotográfica se cumple, como se aprecia en la siguiente imagen extraída de la página 110 del texto de la Demandada, omitiendo cualquier mención a nuestro representado.



68. Ahora bien, solo para ilustrar a S.S. debemos mencionar que la Demandada tiene

¹⁷ Soler Masota, Paz, “Fotografía y Derecho de Autor”, en Anuario de Derecho Civil, 1999, 1, p. 131.

conocimiento de la práctica de respetar el derecho de paternidad que tienen los creadores sobre sus obras, puesto que en el mismo libro que recoge el trabajo de nuestro representado consta la siguiente fotografía en la página 123:



69. De esta manera, de la evidencia presentada no cabe duda de que existe una omisión del nombre del Autor respecto de la Obra Fotográfica contenida en el libro de la Demandada, y por ello se infringe su derecho a la paternidad de nuestro representado. Sobre lo dicho, la doctrina afirma que: “*La omisión del nombre del autor sobre sus obras, su difusión con nombre incompleto y la atribución de una obra común a un solo autor, desconociendo la autoría de los restantes coautores, supone una infracción del derecho moral de paternidad.*”¹⁸.

70. Por último, se debe mencionar que la jurisprudencia de nuestro país ha condenado a infractores de este derecho en otras oportunidades, siendo relevante el caso “Paulus con Empresa Editorial Zig-Zag”¹⁹ en donde justamente una de las violaciones denunciadas y castigadas fue la omisión en los créditos del nombre del autor de unas ilustraciones utilizadas en obras literarias publicadas por la editorial Zig-Zag.

¹⁸ Martínez Espín, Pascual, “Comentario al artículo 14”, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Tecnos, 2017, p. 235.

¹⁹ Sentencia del 8º Juzgado Civil de Santiago, 11 de febrero de 2016, Rol N° 8446-2024, confirmada por sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de noviembre de 2016, Rol N° 5997-2016, y sentencia de la Excma. Corte Suprema, 14 de mayo de 2018, Rol N° 4851-2017.

C.1.2. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA OBRA

71. La segunda facultad moral infringida por la Demandada es el **Derecho a la Integridad de la Obra** consagrado en el artículo 14, inciso 1°, numeral 2) que prescribe: “*El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades: Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin expreso y previo consentimiento. (...)*”.

72. En cuanto a este derecho, la doctrina indica que: “*El propósito de esta facultad es asegurar la integridad respecto a la expresión que fue creada por el autor, considerándola como un todo que no debería ser alterado. De esta forma, el derecho a la integridad cumple un rol importante en relación con la libertad de expresión, ya que protege el mensaje que puede contener una obra literaria o artística. (...) La consagración del derecho a la integridad en el derecho chileno es más extenso en comparación con otras regulaciones del derecho comparado, ya que en principio no tolera ningún tipo de modificación*²⁰”.

73. De este modo, lo que persigue el derecho a la integridad de la obra es que la misma no sea desnaturalizada y que, por tanto, dicha creación sea conocida por el público de la exacta manera como el autor la ha concebido como tal.

74. En cuanto a las vulneraciones al derecho a la integridad de la obra respecto a la fotografía se señala que ello ocurre por: “(...) el hecho de hacer desaparecer el decorado de fondo de la fotografía de un personaje; ***la desnaturalización de una foto por una mala reproducción; cortes o reencuadres en la fotografía, etc.***²¹”. En un similar sentido, Paz Soler afirma que estas agresiones a este derecho se exhiben en: “(...) recortes, retoques, cambios de color al blanco y negro (...)”²².

75. En la especie, tal como se apreciará a continuación la Obra Fotográfica fue alterada por la Demandada, al incluirse recortes a la misma, como también, una pésima reproducción de la fotografía que le resta calidad a la imagen al disminuir su tamaño, lo que lesiona naturalmente el honor de nuestro representado, como se visualiza a continuación:

Fotografía reproducida por Santillana



²⁰ Walker Echeñique, Elisa, Manual de Propiedad Intelectual, Legal Publishing, Santiago, 2014, p. 151.

²¹ Martínez Espín, Pascual, “Comentario al artículo 14”, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Tecnos, 2017, p. 240.

²² Soler Masota, Paz, “Fotografía y Derecho de Autor”, p. 132.

Fotografía reproducida en el sitio web “Escritores Indígenas”

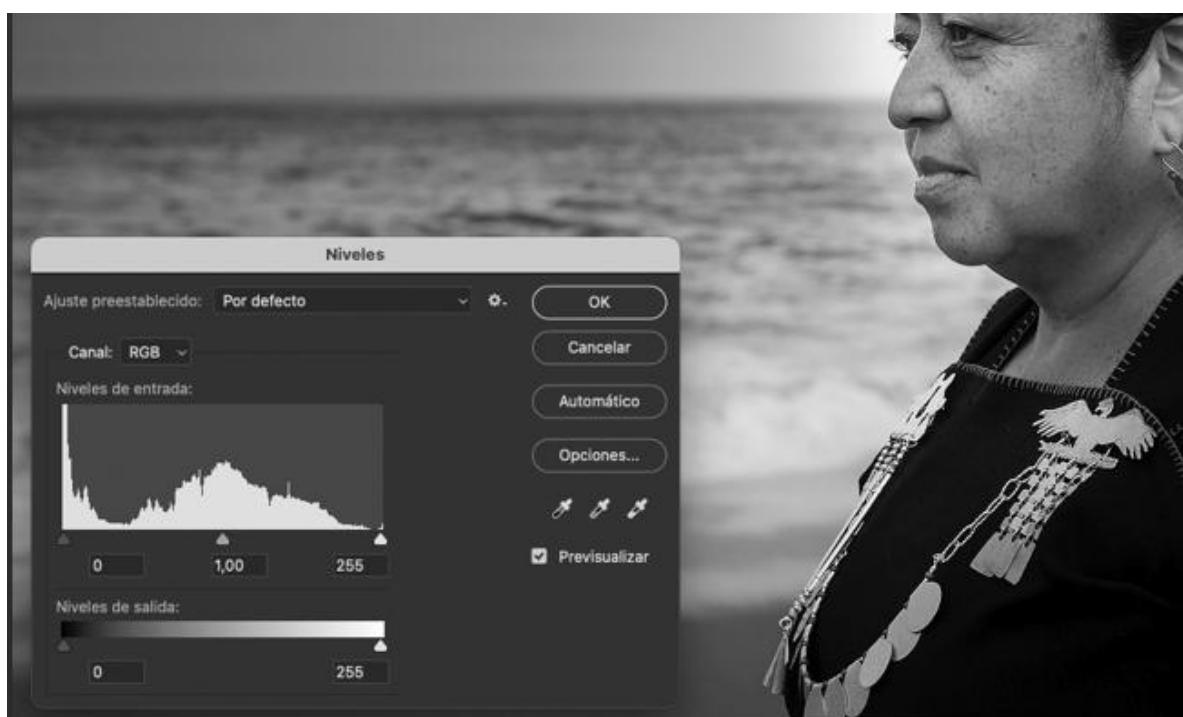


Comparativa de las dos imágenes, que permite reflejar la edición efectuada por Santillana





Copia



Original

76. Como puede apreciarse de la comparación de ambas fotografías, la manipulación a la Obra Fotográfica es evidente, lo que lesiona como hemos indicado el derecho a la integridad de nuestro representado, puesto que:

- (i) Al disminuir el tamaño de la imagen primogénita por la Demandada se ocasiona una pobre visualización del retrato, como son la particular mirada de la poetisa y los detalles de su rostro, vestimenta y joyas mapuche.
- (ii) La fotografía original fue recortada en su parte inferior y lateral izquierda por la Demandada en más del 20 por ciento de su dimensión total, lo que daña

de manera absoluta el resultado artístico pretendido por el Autor. Desde ya se elimina el collar que la poetisa lleva en su pecho que fue especialmente escogido para la elaboración de esta fotografía debido a su fuerte carga simbólica y emotiva.

- (iii) La reproducción no respeta la estética de la imagen al alterar parámetros de color, contraste, luminosidad y rango dinámico.

77. Por último, se debe mencionar que los Tribunales Superiores de Justicia han reconocido este derecho a la integridad de la obra como un elemento central del derecho de autor, siendo particularmente relevante la sentencia en el caso “Abbott con Viu Manent” de la Excma. Corte Suprema, de 8 de mayo de 2022, Rol N° 131.673-2020, que justamente se refiere a este derecho en los siguientes términos:

“Sexto: Que, por otro lado, el actuar de la demandada es subsumible también en las infracciones a los derechos morales protegidos en los numerales 1 y 2 del Artículo 14 de la ley especial en comento, al haberse acreditado una vulneración a la paternidad -maternidad en este caso- de la obra, y por otro lado, a la deformación y modificaciones realizadas a ésta, en múltiples formatos e interviniéndola al quitarle y/o adicionarle distintos elementos, en diversas oportunidades y contextos (...), sin contar con la autorización de esta última respecto de la utilización y modificaciones efectuadas”.

C.2. INFRACCIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR

78. De manera previa al análisis de cada una de las infracciones a los derechos patrimoniales del **Autor** por la Demandada, se debe mencionar a S.S. que en nuestro Derecho rige a plenitud el denominado principio de independencia de los derechos de explotación, esto es, que cada una de las facultades que la Ley les concede a los autores son autónomas e independientes entre sí, por lo que su infracción también tiene dicho cariz. Así lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina.

79. Es así que en la sentencia de nuestra Excma. Corte Suprema, de 15 de mayo de 2018, Rol N° 55.082-2016, se afirma: *“Lo anterior se encuentra en sintonía con el principio doctrinal de independencia de los derechos económicos, que en nuestra legislación se encuentra consagrado expresamente en el inciso final del artículo 20, que dispone: ‘A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza’”*. Por su parte, la doctrina ha señalado al respecto: *“Estas facultades se caracterizan a su vez por ser independientes, en el sentido de que cada uno de los derechos patrimoniales consagrados en la ley se ejercen y explotan de forma autónoma.”²³* Por último, en lo que dice relación con lo responsabilidad civil, se indica al respecto: *“(...) derivado de la independencia de los derechos surge la consecuencia de que la infracción de cada una de las modalidades generará una pretensión indemnizatoria*

²³ Walker Echeñique, Elisa, Manual de Propiedad Intelectual, p. 158.

distinta, con sus características. Además, la infracción de unos no tiene por qué conllevar la infracción de los otros. Cada infractor responde del daño causado y por su infracción frente al titular del derecho correspondiente.”²⁴.

80. A partir de lo dicho a continuación nos referiremos a cada uno de los derechos patrimoniales infringidos por la Demandada respecto de la Obra Fotográfica, a saber: (i) el derecho de reproducción; (ii) el derecho de distribución, y (iii) el derecho de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición.

C.2.1. DERECHO DE REPRODUCCIÓN A LA OBRA FOTOGRÁFICA

81. El artículo 18, letra b) de la Ley de Propiedad Intelectual establece que sólo el titular de los derechos de autor está autorizado a: “*b) Reproducirla por cualquier procedimiento;*”. Luego, el artículo 5º, letra u) de la Ley define a la Reproducción como: “*La fijación permanente o temporal de una obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias en toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento*”.

82. En el caso específico, la **Obra Fotográfica** ha sido reproducida por la Demandada al fijarla en sus textos escolares, tanto en su versión física como digital. En tal sentido, debemos recordar que la Ley acoge un concepto de reproducción en un sentido amplio, puesto que indica que puede llevarse a cabo por cualquier medio o procedimiento, lo cual en este caso acontece mediante su copia digital, para luego, incluirla dentro del texto escolar de la Demandada, que como hemos indicado, se efectúa tanto en su edición física como digital. Sobre la copia digital se debe mencionar que es el medio a través del cual posteriormente se produce su comunicación al público sin necesidad de la entrega de ejemplares físicos, materia que revisaremos de forma oportuna más adelante.

83. Sólo cabe agregar que en ninguna de estas reproducciones se contiene la fuente sobre la autoría de la Obra, ni menos se cuenta con la autorización del Autor. Del mismo modo, se debe añadir que: “*Al definir el concepto de reproducción, la ley califica como tal las ‘copias de toda o parte’ de una obra. Esto significa que la facultad de reproducir una obra exige una autorización incluso en aquellos casos en lo que no existe una copia exacta de la obra en cuestión, sino que se constata sólo una parte de la misma.*²⁵”

84. Por último, se debe recordar que los derechos patrimoniales concedidos a los autores por la Ley son independientes entre sí, de ahí que no es posible subsumir la reproducción o copia de una obra, inclusive en numerosos ejemplares, con la conducta consistente en transferir los mismos con posterioridad, puesto que tal comportamiento distinto y separable se encasilla en la distribución, facultad que será examinada a continuación.

²⁴ López Maza, Sebastián, “Comentario al artículo 23”, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Tecnos, 2017, p. 469.

²⁵ Walker Echeñique, Elisa, Manual de Propiedad Intelectual, p. 162.

C.2.2. DERECHO DE DISTRIBUCIÓN DE LA OBRA FOTOGRÁFICA

85. Acto seguido, un segundo derecho patrimonial infringido por la Demandada a nuestro representado es el derecho de distribución sobre la **Obra Fotográfica**. En tal sentido, el artículo 18, letra e) de la Ley concede dicha facultad de exclusiva al titular en los siguientes términos: “e) *La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley*”. Por su parte, el artículo 5º, letra q) de Ley define la Distribución de esta manera: “q) *Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de propiedad o posesión del original o de la copia*”.

86. Acerca de este derecho, Paz Soler afirma que: “(...) *el fotógrafo goza del derecho de distribución por cualquiera de las modalidades expresadamente reguladas (venta, alquiler, préstamo) o de cualquier otra forma (donación, permuto, leasing financiero, depósito, etc.) que, a su vez, se refieran a la fotografía original como a las reproducciones o copias de ésta*”²⁶. De manera complementaria, Fernando Bondía agrega: “*La distribución puede afectar tanto al original como a las copias de la fotografía, siendo quizás la forma más usual de distribución su venta (original o copias), aunque no hay que descartar el préstamo o alquiler, no tanto de la fotografía en sí como del libro, publicación periódica u otro tipo de obra (como, por ejemplo, la multimedia) en la que se inserte*”²⁷.

87. En la especie, hemos revisado que la Demandada ha efectuado una distribución de **256.216** ejemplares de su texto escolar que contiene copias de la **Obra Fotográfica**, todo ello a título oneroso, puesto que responde al cumplimiento de la Licitación Pública adjudicada al respecto. En tales ejemplares, en la página 110 se ha insertado la **Obra Fotográfica**. Finalmente, se debe mencionar que la infracción al derecho de distribución tiene lugar aun cuando los textos escolares en cuestión le sean entregados sin costo a los alumnos. Así, lo destaca la doctrina al indicar que: “(...) para que exista una distribución, debe constatarse una transferencia de la propiedad, la que puede ser a título gratuito u oneroso”²⁸.

C.2.3. DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA OBRA FOTOGRÁFICA

88. El derecho de distribución recién revisado se refiere a la entrega de copias tangibles, no siendo por ello aplicable a las versiones digitales de una obra que no consten en un soporte material. Este derecho se consagra en el artículo 5, letra v) de la Ley que prescribe: “v) *Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas*,

²⁶ Soler Masota, Paz, “Fotografía y Derecho de Autor”, p. 124.

²⁷ Bondía, Fernando, “Los derechos sobre las fotografías y sus limitaciones”, Anuario de Derecho Civil, Vol. 59, Nº 3, 2006, p. 1080.

²⁸ Walker Echeñique, Elisa, Manual de Propiedad Intelectual, p. 171.

incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija." (lo destacado es nuestro).

89. La redacción de la norma precitada, y en particular lo destacado obedece al cumplimiento por Chile de las obligaciones impuestas en el Tratado sobre la Organización Mundial de Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor promulgado por el Decreto (MINREI) N° 270, publicado el 7 de marzo de 2003. En dicho Tratado obligatorio para nuestro país se dispone en su artículo 8º: "**Derecho de comunicación al público.** Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11bis.1)i) y ii), 11ter.1)ii), 14.1)ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, **de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.**" (lo destacado es nuestro).

90. En cuanto a esta modalidad del Derecho de Comunicación Pública, que se identifica con la puesta a disposición de la obra al público, es "(...) la forma de comunicación típica de la explotación de obras y prestaciones a través de Internet y otras redes digitales de telecomunicaciones; desde luego porque la mayor parte -aunque por supuesto no todos- los actos de comunicación al público realizados en esa clase de redes responde al patrón de la puesta a disposición interactiva, pero sobre todo porque una explotación de esta naturaleza sólo se puede efectuar en una red que tenga las características de Internet o de las redes de telefonía móvil"²⁹.

91. De esta manera, nuestra Ley de Propiedad Intelectual al hacer suyo el derecho de puesta a disposición impone como regla que las obras que circulen en medios digitales, inclusive para su mera visualización, deben contar con la autorización de su titular. En el caso específico, hemos acreditado que la Demandada pone a disposición del público copias digitales de su texto escolar que pueden ser descargadas en el sitio web <https://www.curriculumnacional.cl/docentes/Educacion-General/Lenguaje-y-comunicacion-Lengua-y-literatura/Lengua-y-literatura-8-basico/145549:Lengua-y-Literatura-8-Basico-Santillana-Texto-del-estudiante> por docentes y estudiantes que se encuentren matriculados en establecimientos públicos o particulares subvencionados, que hayan escogido utilizar los textos escolares MINEDUC, en el lugar y el momento que elijan.

92. De este modo, al no tener la Demandada autorización alguna de nuestro representado para realizar dicha actuación, naturalmente infringe su derecho a la comunicación pública en modalidad de puesta a disposición.

²⁹ Sánchez Aresti, Rafael, "Comentario al artículo 20", en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Tecnos, 2017, p. 410.

II.2 SEGUNDA PARTE: EL FONOGRAMA

A. EL FONOGRAMA Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA POR LA LEY N° 17.336

93. En conjunto con la Obra Fotográfica, nuestro representado también ostenta la calidad de productor fonográfico, puesto que como hemos relatado, la escritora **Graciela Huinao** autorizó la fijación de la lectura de sus poemas a fin de que posteriormente fuesen puesto a disposición del público en el sitio web <https://www.escritoresindigenas.cl/graciela-huinao>. Se trata por tanto de revisar de qué manera nuestro ordenamiento jurídico protege los fonogramas y qué amparo se le concede al productor del mismo.

94. Sobre lo dicho, el artículo 5°, letra m) de la Ley de Propiedad Intelectual entrega el siguiente concepto de fonograma “*toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.*”. Por su parte, la letra x del mismo artículo 5° define la fijación como: “*la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo*”. Por último, la letra k) del artículo 5° de la Ley prescribe que el: “*Productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos*”.

95. En el caso de autos, nuestro representado ha obrado como Productor del Fonograma puesto que dispuso de todos los medios destinados a su fijación en un soporte digital, ello sin perjuicio que la escritora **Graciela Huinao** haya autorizado tal actuación al efecto como autora e intérprete de la lectura respectiva.

96. Debemos indicar que el artículo 67 bis y el artículo 68, ambos de la Ley de Propiedad Intelectual, conceden a los productores de fonogramas de manera directa y originaria derechos exclusivos para autorizar su uso por terceros en virtud de la fijación realizada. Se debe mencionar si, que se trata de “*(...) un derecho totalmente autónomo con respecto al derecho de autor, así como con respecto al derecho del artista intérprete o ejecutante, puesto que cada uno recae sobre un objeto distinto: el de autor sobre la obra, el del artista sobre la interpretación o ejecución, el del productor sobre el fonograma o grabación sonora*”³⁰. Esta explicación permite comprender que la Ley de Propiedad Intelectual, al tratar a los artistas, intérpretes o ejecutantes, o al Productor de Fonograma, designe a sus facultades exclusivas como derechos conexos o vecinos al derecho de autor, ya que todos los mencionados no son creadores de obras, lo cual no impide calificar que su labor es importante y por ello se les concede a ellos un derecho de exclusiva similar al dispuesto a los autores.

B. ILÍCITOS DESLEALES COMETIDOS POR LA DEMANDADA

97. El artículo 68, inciso 1° de la Ley indica que los productores de fonogramas “*gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción (...) y demás utilizaciones de sus fonogramas*

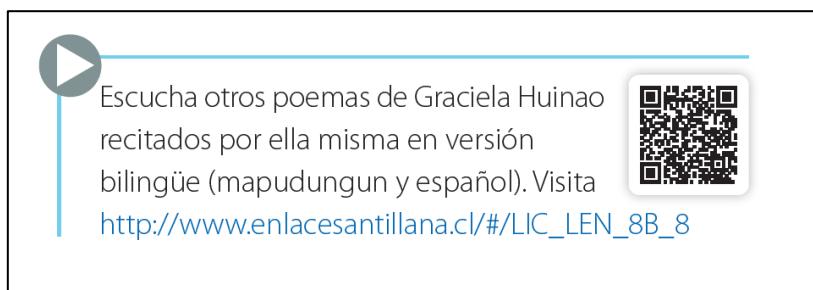
³⁰ Bercovitz, Rodrigo, “Comentario al artículo 114”, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Tecnos, 2017, p. 1682.

(...). En el caso de la reproducción, se aplican de forma analógica los conceptos revisados a propósito de la infracción al derecho de reproducción de los derechos de autor. Sin embargo, se hace presente a S.S. que: “*Queda comprendida en el derecho de reproducción cualquier copia, independiente de la técnica utilizada por la misma ('por cualquier medio'), así como del soporte de la nueva fijación ('y en cualquier forma'); tanto la copia en serie (discos, cassetes, disco duro de ordenador, archivos informáticos) como la realizada esporádicamente, para comunicación radiodifundida o por una base de datos*”³¹.

98. Por su parte, en el artículo 67 bis de la Ley establece para el Productor de Fonograma: “*(...) el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija*”.

99. En el caso de autos, si bien la Demandada no incorpora en su sitio web el Fonograma para su reproducción y posterior descarga, lo que sí efectúa son actos de competencia desleal consistentes en confundir a los consumidores acerca de alguna relación jurídica o comercial entre nuestro representado y Santillana, cuando eso no es tal.

100. Recordemos al respecto que, en su libro escolar, en su página 116, menciona el Fonograma, **pero indica que debe ser descargado en un sitio web de su propiedad (www.enlacesantillana.cl/#/LIC_LEN_8B_8)**, el cual posteriormente hace un redireccionamiento a la página web de nuestro representado (<https://www.escriptoresindigenas.cl/graciela-huinao>), tal como se aprecia en esta figura:



101. Este comportamiento desleal es sancionado por el artículo 4 letra a) de la Ley de competencia desleal. Asimismo, dicho acto es un aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno, que es castigado por el artículo 3º de la precitada Ley. Respecto de estos dos ilícitos esta parte efectúa una expresa reserva de acciones conforme se señala en el primer otrosí de esta presentación.

³¹ Bercovitz, Rodrigo, “Comentario al artículo 116”, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Tecnos, 2017, p. 1688.

II.3. TERCERA PARTE: EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS

102. En atención a la naturaleza concentrada del juicio sumario, y para facilitar a S.S. el análisis jurídico de la cuestión planteada, es que desde ya haremos presente al sentenciador de las posibles excepciones a los derechos de autor y conexos que pretenda presentar la contraria en su contestación, las cuales como veremos carecen de todo asidero. En particular, nos referimos a (i) la excepción del derecho de cita contenida en los artículos 71 B y 71 M, ambos de la Ley de Propiedad Intelectual, y (ii) la excepción del uso incidental 71 Q de la referida Ley, que se examinarán a continuación.

A. EXCEPCIÓN AL DERECHO DE CITA

103. El derecho a la cita es una restricción a los derechos de autor imprescindible para llevar a cabo tareas de investigación, puesto que todo esfuerzo en esa línea requiere necesariamente apoyarse en fuentes anteriores, empero, siempre respetando los límites propios de esta excepción y los derechos morales de los autores.

104. Su consagración general en nuestra legislación se contiene en el artículo 71 B de la Ley que indica: “*Artículo 71 B. Es lícita la inclusión en una obra, sin remunerar ni obtener autorización del titular, de fragmentos breves de obra protegida, que haya sido lícitamente divulgada, y su inclusión se realice a título de cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor.*” (El destacado es nuestro).

105. Sobre esta excepción aplicada a esta litis claramente es posible concluir que no es admisible. Ello, puesto que, respecto de la **Obra Fotográfica**, su reproducción por la Demandada no fue en un fragmento o una porción, sino más bien fue casi en su integridad.

106. Asimismo, en lo que dice relación con Obra Fotográfica, no existe mención alguna a su título y autor, en este caso nuestro representado, lo cual infringe de manera evidente el derecho a la paternidad de la Obra. Del mismo modo, tampoco se menciona la fuente del Fonograma en el link de descarga del mismo por parte del Demandada.

107. La exigencia referida a la fuente para invocar el derecho a la cita no es trivial, ya que con ello se cumplen diversas finalidades normativas. Es así que: “*(...) con la indicación del nombre del autor se tratará de garantizar y respetar el derecho moral de la paternidad del autor (...) y evitar que se confunda lo propio con lo ajeno, la obra citada con la obra que incorpora la cita. Además, también sirve para acrecentar la fama del autor, pues cuanto más citado sea, más autoridad tendrá en el ámbito al que se dedica. Por su parte, la indicación de la fuente tiene relación con el derecho moral de integridad, en la medida de que, a través de dicho apunte, el lector puede acudir al lugar donde se ha extraído el fragmento para tener un conocimiento global de la obra y no fragmentado*”³².

³² López, Sebastián, “Comentario al artículo 32”, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Tecnos, 2017, p. 634.

108. Por otra lado, una recepción particular respecto de las obras plásticas del derecho a cita se contiene en el artículo 71 M de la Ley, que prescribe: “*Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del autor, reproducir y traducir para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de las actividades educativas, en la medida justificada y sin ánimo de lucro, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible*”.

109. Como podrá apreciar S.S. tampoco sería posible invocar esta excepción especial por parte de la Demandada, ya que no sólo está excluida para textos escolares como es justamente el de autos, sino que, además, tampoco se mencionó la fuente respectiva.

110. De esta manera, es posible concluir que respecto de la Demandada no podría asilarse en la excepción al derecho a la cita para justificar las infracciones denunciadas en este líbelo.

B. LA EXCEPCIÓN AL USO INCIDENTAL

111. El artículo 71 Q de la Ley de Propiedad Intelectual consagra la denominada excepción sobre el uso incidental o excepcional de una obra protegida. Dicha norma prescribe: “***Es lícito el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida. La excepción establecida en este artículo no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.***” (El destacado es nuestro).

112. Sobre esta excepción la doctrina ha destacado su alcance menor o restringido. Es así que Elisa Walker afirma al respecto: “(...) *esta excepción se caracteriza por permitir el uso incidental o excepcional de una obra protegida, lo que implica que dicho uso será permitido en la medida que sea de menor importancia o que ocurra rara vez, sumado el requerimiento de que no constituya una explotación encubierta*”³³.

113. Por su parte, Carlos Araya en un estudio sobre esta excepción señala que tendría su origen en la Leyes de Derecho de Autor del Reino Unido y de Israel³⁴. En tal sentido, el autor citado menciona que la Ley chilena no define qué es un uso incidental o excepcional, pero acudiendo a la RAE, se debería comprender aquello que es accesorio, de menor importancia de la obra protegida. Así recurriendo al derecho inglés o al de Israel señala que: “(...) *es posible concluir que los usos incidentales son autorizados por la ley cuando: a) la inclusión del fragmento o parte de una obra protegida en otra obra es de poca monta o importancia; b) esta parte es poco significativa en relación con la obra en su conjunto, y c) no existe una intención*

³³ Walker Echeñique, Elisa, Manual de Propiedad Intelectual, p. 224.

³⁴ Araya Paz, Carlos, “Hacía una excepción abierta a los derechos de autor en Chile: Una propuesta normativa a la luz de los usos justos”, en Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 6, 1, 2017, p. 50.

deliberada de hacer uso del material protegido”³⁵.

114. Asimismo, con relación a la exigencia de esta excepción que no constituya una explotación encubierta de la obra protegida, Carlos Araya indica que es: “(...) *aquella no visible, no ostentosa*”³⁶.

115. A partir de lo razonado por el autor Carlos Paz se concluye que: “*Tal como se encuentra concebida la excepción del artículo 71 letra q), pareciera que la única aplicación práctica de la misma sería en el contexto de la difusión de noticias cuando, en la transmisión de un hecho, se escucha de fondo una canción o se aprecia la transmisión de una película. Bajo ese escenario, se verifica una reproducción y comunicación al público de una obra protegida, de forma incidental, sin autorización del respectivo titular.*”³⁷.

116. Por último, para ilustrar a S.S. debemos indicar que esta mirada restringida de esta excepción también se contempla en el derecho comparado, en particular en el derecho inglés desde que fue la fuente material para nuestro artículo 71 Q. Es así que se indica por la doctrina de dicho país que: “(...) *esta defensa está disponible cuando una obra protegida, como una pintura, es incluida incidentalmente como fondo de otra, como puede ser una película*”³⁸.

117. En el caso que nos atañe, como S.S. puede apreciar, no estamos ante un uso incidental por parte de la contraria de la **Obra Fotográfica** y del Fonograma. Aquí no es un mero accidente la inclusión de la Obra Fotográfica en el texto escolar de la Demandada, ya que justamente se utilizó de una mera deliberada para dar a conocer a la escritora **Graciela Huinao** al lector, y con ello mejorando la edición final de su texto escolar. Lo mismo ocurre con el Fonograma, ya que el elemento sonoro mejora de manera ostensible el resultado de su obra literaria, pero nuevamente sin constar con licencia alguna al respecto.

118. Sobre lo dicho, debemos recordar que la Demandada es una de las editoriales del sector educativo más grande de Iberoamérica, es conocedora de sobra que todo material -ya sea fotografías, fonogramas o textos ajenos- requieren para su explotación comercial de las consabidas licencias. De ahí que su inclusión en el texto escolar en comento no sólo no es incidental, sino que además constituye una explotación directa de obras y producciones de otros, siendo relevante destacar que justamente en el ámbito de la fotografía una de las vías para la obtención de utilidades por estos creadores son las licencias que se conceden a terceros para que hagan uso de sus obras para ser incluidas en diferentes textos o materiales de todo tipo.

119. Finalmente, debemos hacer presente que la Demandada incluyó obras ajenas no a título

³⁵ Araya Paz, Carlos, “Hacía una excepción abierta a los derechos de autor en Chile: Una propuesta normativa a la luz de los usos justos”, pp. 50-51.

³⁶ Araya Paz, Carlos, “Hacía una excepción abierta a los derechos de autor en Chile: Una propuesta normativa a la luz de los usos justos”, p. 51.

³⁷ Araya Paz, Carlos, “Hacía una excepción abierta a los derechos de autor en Chile: Una propuesta normativa a la luz de los usos justos”, p. 53.

³⁸ Bently, Lionel et al, Intellectual Property Law, Oxford University Press, Oxford, 2018, p. 255.

de gratuito, puesto que por la publicación de su texto escolar en el cual se insertaron la **Obra Fotográfica** y el Fonograma obtuvo ganancias muy importantes, destacando que la explotación de su obra significó la edición de **256.216** ejemplares. Ello como S.S. puede comprender no es un uso incidental o marginal, ya que la **Obra Fotográfica** fue reproducida y distribuida al menos en **256.216** ejemplares, ello sin perjuicio de las descargas de la versión digital del texto escolar.

120. A modo de resumen, a pesar de que en el futuro la Demandada pretenda eludir su responsabilidad acudiendo a los excepciones o límites al derecho de autor, tal como hemos revisado, en los hechos ello no se podrá estimar, puesto que la explotación comercial que ha realizado la Demandada a la Obra Fotográfica y al Fonograma de nuestro representado son infracciones a la Ley de Propiedad Intelectual que carecen de toda justificación normativa.

II.4. CUARTA PARTE: ACCIONES JUDICIALES QUE SE EJERCEN POR NUESTRO REPRESENTADO

121. Una vez que hemos determinado la existencia de sendas infracciones por parte de la Demandada, acto seguido cabe hacer referencia a las acciones judiciales que se deducirán en su contra por nuestro representado.

122. En tal sentido, el artículo 85 B de la Ley prescribe: "*El titular de los derechos reconocidos en esta ley tendrá, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, acciones para pedir: a) El cese de la actividad del infractor. B) La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados. C) La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado*".

123. Respecto de este libelo esta parte deducirá las acciones contempladas en las letras a), b) y c) anterior del artículo 85 B, ello sin perjuicio de hacer expresa reserva de acciones que sean pertinentes al caso. A continuación, nos abocaremos por separado al análisis de las acciones anunciadas.

A. ACCIÓN DE CESACIÓN DE LAS INFRACCIONES

124. Como se ha explicado a lo largo de este libelo tanto la Constitución Política del Estado como la Ley de Propiedad Intelectual conceden a los autores un derecho absoluto sobre sus obras, en términos similares al derecho de dominio sobre las cosas corporales. En el caso de las facultades morales, el artículo 14, inciso 1º de la Ley indica que el autor es titular exclusivo del derecho moral, mientras que el artículo 18, inciso 1º de la Ley, a propósito de los derechos patrimoniales, añade que: "*Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas (...)*".

125. Sobre los requisitos de admisibilidad de esta acción, la doctrina indica que al tratarse de una acción real: "*(...) no requiere un daño efectivo, sino una abstracta infracción usurpadora*".

No está basada en criterios subjetivos de imputación (culpa)"³⁹.

126. De este modo, el presupuesto para su admisión es estar ante una actividad infractora, la cual puede ser permanente, o bien, inclusive exista el riesgo de repetición de la conducta lesiva.

127. En el caso de autos, las infracciones denunciadas se han mantenido en el tiempo, puesto que el texto escolar de la Demandada continúa distribuyendo, en particular a través de su puesta a disposición del público a través de descargas digitales.

128. Asimismo, es notorio el riesgo de repetición de la distribución de nuevos ejemplares físicos del texto de la Demandada para el año escolar 2025, puesto que la licitación pública que dio origen a dicha obra literaria contemplaba ediciones de la misma para los años 2025, 2026 y 2027. De esta manera, se dan todos los supuestos normativos para que sea estimada esta acción, en la medida que el texto infractor se siga distribuyendo -al menos en digital- y se planteé una futura entrega para este año 2025, debiendo cautelarse desde ya la protección a los derechos de nuestro representado.

129. Por último, sin perjuicio de la acción deducida, desde ya hacemos presente que se requería en su oportunidad a S.S. las medidas precautorias del artículo 85 D, literales a) y d) de la Ley, en el evento que se detecte que actualmente están disponibles para distribución ejemplares del texto escolar infractor por parte de la Demandada o por parte de terceros, en particular órganos de la Administración del Estado para su reparto a los escolares durante este año 2025.

B. ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

130. La acción de indemnización de perjuicios persigue reparar todos los daños ocasionados por la Demandada a nuestro representado como consecuencia de su actuar ilegal, esto es, tanto los de naturaleza patrimonial como moral. En este sentido debemos recordar que la Demandada procedió a reproducir, distribuir y poner a disposición la **Obra Fotográfica** de nuestro representado sin contar con autorización alguna. Asimismo, infringió sus derechos morales a la paternidad y a la integridad de la obra.

131. Las actuaciones denunciadas se hicieron de forma masiva por parte de la Demandada, ya que no sólo se imprimieron **256.216** ejemplares en papel del texto escolar que contiene la **Obra Fotográfica**, sino que, además, se han efectuado innumerables descargas, todo ello sin el pago de una remuneración ni tampoco con el reconocimiento a la autoría de nuestro representado.

132. Por otro lado, no debemos olvidar las infracciones vinculadas al Fonograma, el cual como hemos indicado, forma parte del Proyecto Diálogo, el cual es una importante instancia

³⁹ Carrasco Perera, Ángel y Del Estal Sastre, Ricardo, "Comentario al artículo 139", en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Tecnos, 2017, p. 1834.

cultural de difusión de las obras de los autores indígenas. Nada de eso se respetó por la contraria, y por ello debe indemnizar los daños sufridos por su ilegal comportamiento.

133. Debemos recordar que el Demandante no es un fotógrafo aficionado, sino un renombrado autor que ha realizado importantes retratos y fotografías que han recibido reconocimientos por sus pares. Asimismo, se debe insistir que la **Obra Fotográfica** como el Fonograma no fue una creación aislada o espontánea, sino que obedece a una labor muy cuidada de rescate y divulgación de las grandes voces de la literatura indígena. Se trata por ello de una actividad cultural de años sobre la cual la Demandada no tuvo ningún reparo o empacho de hacerla suya, de manera masiva, y por ello, le causó un incalculable daño psicológico a nuestro representado ver como su obra y esfuerzo era usurpado sin siquiera mencionar su autoría.

134. Por tal motivo en este acto se solicitará la indemnización de los daños patrimoniales como morales a favor de nuestro representado.

135. En cuanto al quantum del daño patrimonial, el artículo 85, incisos 1° y 2° de la Ley, indican que: “*Al determinar el perjuicio patrimonial el tribunal considerará, entre otros factores, el valor legítimo de venta al detalle de los bienes sobre los cuales recae la infracción. El tribunal podrá, además, condenar al infractor a pagar las ganancias que haya obtenido, que sean atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular los perjuicios*”. En el caso que nos atañe por el texto escolar vinculado a estos autos, la Demandada obtendrá ganancias superiores a 400 millones de pesos.

136. Sobre el monto referido a los daños morales, el artículo 85 E, inciso final de la Ley prescribe: “*Con independencia de la existencia de un perjuicio patrimonial, para efectos de la determinación del daño moral, el tribunal considerará las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo producido a la reputación del autor y el grado objetivo de difusión ilícita de la obra*”. En la especie, se debe prestar especial atención al hecho que la Demandada siempre estaba consciente de la necesidad de obtener las autorizaciones respectivas, pero ello no le importó en lo más mínimo, lo cual naturalmente agrava la lesión a los derechos de nuestro representado. Asimismo, no estamos ante infracciones menores o marginales, ya que la **Obra Fotográfica** fue reproducida, distribuida y puesta a disposición al público al menos en **256.216** ocasiones conforme los ejemplares en físico realizados, ello sin perjuicio de las descargas digitales. Y conforme la licitación pública adjudicada esa cifra de ejemplares puede ser multiplicada por cuatro llegando a más de un millón de copias.

137. Cada una de las partidas indemnizatorias puedan dar lugar a una reparación cuantiosa por la masividad de las infracciones denunciadas. Sin embargo, esta parte solicita a S.S. que en la determinación del quantum de la acción indemnizatoria se aplique al respecto el artículo 85 Q de la Ley, por estimar ser la vía más idónea en atención a la gravedad de las violaciones denunciadas y además, evitar un daño emocional a nuestro representado.

138. Sobre lo dicho, el artículo 85 K de la Ley ordena: “*El titular de un derecho podrá solicitar,*

una vez acreditada judicialmente la respectiva infracción, que las indemnizaciones de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados sean sustituidas por una suma única compensatoria que será determinada por el tribunal en relación a la gravedad de la infracción, no pudiendo ser mayor a 2.000 unidades tributarias mensuales por infracción”.

139. Acerca de esta norma, se debe mencionar que la Excmo. Corte Suprema, en sentencia de 8 de marzo de 2022, analizó de manera especial el artículo 85 K de la Ley, declarando al respecto que la indemnización pertinente es por cada una de las infracciones a los derechos que ostenta el titular, no siendo posible que los jueces de fondo establezcan en sus fallos una indemnización unitaria por el total de las infracciones. En particular, la Excmo. Corte Suprema resuelve: “**Séptimo:** Que, por lo tanto, al concluir la sentencia impugnada que el actuar de la demandada constituyó una sola infracción, esto es, la contemplada en el artículo 20 de la Ley N° 17.336, infringió lo dispuesto en los artículos 14 numerales 1 y 2, 17, 18 literales b) y d) de la Ley N° 17.336, pues habiéndose acreditado la infracción de dos derechos patrimoniales y dos derechos morales reconocidos por el legislador, se estableció erróneamente como si solo hubiera sido una infracción (...”).

140. De esta manera, aplicando lo dicho por la Excmo. Corte Suprema a los hechos descritos en estos autos, la Demandada ha cometido al menos **cinco** infracciones a los Derechos de nuestro representado en su calidad de Autor de la Obra Fotográfica, que deben ser consideradas para los efectos del artículo 85 K de la Ley.

141. En el caso de la **Obra Fotográfica**, debemos recordar que se infringieron los derechos morales de:

- (i) Paternidad (artículo 14 N° 1° de la Ley), y
- (ii) Integridad (artículo 14 N° 2 de la Ley).

En cuanto a los derechos patrimoniales del Autor sobre la Obra Fotográfica se violó por la Demandada los derechos de:

- (iii) Reproducción (artículo 18 literal b de la Ley);
- (iv) Distribución (artículo 18 literal e de la Ley), y
- (v) Comunicación al Público en modalidad de puesta a disposición (artículo 17, artículo 18 literal a) y artículo 5 literal v, todos de la Ley)

142. A partir de la descripción efectuada es que solicitamos que la Demandada sea condenada al pago por concepto de indemnización a nuestro representado a la suma total de **10.000 Unidades Tributarias Mensuales**.

143. Por otra parte, debemos mencionar que esta acción de responsabilidad civil, en subsidio de lo dispuesto por la Ley especial, se rige por las normas del Código Civil. De esta manera, se hacen aplicables al respecto las exigencias de: (i) una acción u omisión; (ii) imputabilidad (dolo o culpa); (iii) daño, y (iv) relación de causalidad entre la acción u omisión y

el daño sufrido.

144. En cuanto a la acción u omisión, en la especie, se configuran **cinco** infracciones denunciadas que se vinculan a la **Obra Fotográfica**.

145. En cuanto a la imputabilidad de la Demandada, debemos recordar que por comunicaciones previas ella siempre tuvo conocimiento de la necesidad de una autorización para la realización de las conductas denunciadas, lo cual se suma al carácter de entidad profesional por ser una de las editoriales más importantes de Iberoamérica. De este modo, ha obrado con dolo, o al menos con culpa grave, por lo que debe responder por sus actuaciones.

146. Sobre el daño causado, nos remitimos a nuestra explicación previa que respecto a que nuestro representado ha sufrido daños patrimoniales y morales producto de la actuación de la Demandada, y su determinación en cuanto al monto se fijará conforme prescribe el artículo 85 K de la Ley.

147. Por último, la exigencia de causalidad entre el actuar de la Demandada y el daño sufrido por nuestro representado se verifica íntegramente. Debemos recordar que la Demandada ha cometido al menos **cinco** infracciones a los derechos de nuestro representado, y que de no mediar aquellas, éste último no habría sufrido los daños que por este libelo se reclaman.

148. De esta manera, al darse por cumplido todos los requisitos propios de la acción indemnizatoria, lo que cabe es acoger la misma, con expresa condenación en costas.

C. LA ACCIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

149. En conjunto con la acción indemnizatoria deducida *supra*, a continuación, en representación de **Autor** deducimos la acción de difusión de la sentencia condenatoria en un medio de circulación nacional a costa de la Demandada, conforme prescribe el artículo 85 B literal C) de la Ley de Propiedad Intelectual.

150. La justificación de la medida solicitada obedece a brindar a nuestro representado de un adecuado respeto a sus derechos que se han visto lesionados por la Demandada, en particular, su derecho a la paternidad de la **Obra Fotográfica**.

151. Asimismo, otros de los fines que se cumpliría con la condena requerida se refieren a disuadir a la Demandada a infringir los derechos de propiedad intelectual en el futuro, tanto con relación a nuestro representado como respecto de terceros.

152. En tal sentido, puede acontecer que con este remedio de carácter pedagógico la infractora modifique su actuar contrario a derecho, y requiera las licencias u autorizaciones debidas a todos los creadores.

153. Asimismo, esta medida permitirá que posibles terceros -en particular los órganos de la

Administración del Estado- estén atentos a contratar en el futuro con la contraria, debido a que como hemos revisado, no han dado cumplimiento a las exigencias propias de toda licitación pública que supone como un requisito mínimo el respeto a la ley respecto al suministro de artículos y servicios que tienden por objeto satisfacer necesidades públicas.

III. CONCLUSIONES

154. Conforme a lo expuesto, es posible concluir lo siguiente:

- a. La Demandada Santillana del Pacífico -la editorial más importante en el rubro educacional de Iberoamérica- publicó el texto para estudiantes “Lengua y Literatura 8° Básico”, por encargo de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, con un tiraje de **256.216** ejemplares -conforme a la edición del año 2023- que contiene en su página 110 la **Obra Fotográfica** sin contar con autorización por su titular el Sr. Álvaro de la Fuente Farré. Dicho texto escolar también es distribuido a través de una edición digital.
- b. Se debe destacar que la Demandada siempre tuvo conocimiento que la **Obra Fotográfica** era de titularidad de nuestro representado, siendo relevante al respecto las comunicaciones al efecto desplegadas por el coordinador editorial Sr. Alex Ortega Toledo de Editorial Santilla del Pacífico.
- c. La **Obra Fotográfica** constituye un retrato artístico de la escritora indígena **Graciela Huinao**, fotografía que a su vez forma parte de un proyecto artísticamente premiado que se contiene en la página web: www.escritoresindigenas.cl.
- d. El comportamiento denunciado respecto de la Demandada es constitutivo de infracciones a los derechos morales y patrimoniales de nuestro representado que se consagran en la Ley N° 17.336. En particular, la Demandada infringe los derechos morales de paternidad e integridad de la obra de mi representado, y los derechos patrimoniales de reproducción, de distribución y de comunicación al público en modalidad de puesta a disposición.
- e. Que respecto de tales infracciones en este líbelo se han deducido las acciones de cesación, de indemnización de perjuicios y de publicación de la sentencia. En el caso de la acción indemnizatoria, de conformidad al artículo 85 K de la Ley, se ha requerido el pago de indemnización ascendiente a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.
- f. Por último, se debe mencionar que, respecto de la utilización no consentida de la **Obra Fotográfica** por la Demandada, la misma no puede invocar a su favor ningún tipo de excepción al respecto, en especial la excepción de cita o de uso incidental.

POR TANTO, y en virtud de los artículos 79, 85 B, literales a), b) y c), 85 E, 85 F y 85 K de la Ley N° 17.336, en relación con los artículos 1,2,3,6,14,17,18 y 20 y siguientes del mismo cuerpo legal,

ROGAMOS A S.S.: Tener por interpuesta demanda por infracción a la Ley N° 17.336 en contra de la sociedad SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A. DE EDICIONES, representada por

don Mauricio Francisco Montenegro López y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando en consecuencia:

1. Que la Demandada infringió los derechos morales de paternidad e integridad de la Obra Fotográfica, de nuestro representado, contenido en el artículo 14, numerales 1º y 2º de la Ley N° 17.336, respectivamente, y los derechos patrimoniales de reproducción, de distribución y de comunicación al público en modalidad de puesta a disposición, prescritos, respectivamente, en el artículo 18, literal b); artículo 18 literal e), y artículo 18 literal a) y artículo 5º literal v), todos de la Ley N° 17.336.
2. Que, en consecuencia, la Demandada deberá cesar en la utilización de la Obra Fotográfica, en cualquier forma o medio de utilización. Es decir, que este Tribunal ordene a la Demandada a no volver a utilizar la Obra Fotográfica en medios impresos o digitales, tanto en Chile como en el extranjero, y que se le prohíba su distribución de ejemplares físicos que contengan la Obra Fotográfica que todavía no han sido comercializado en Chile.
3. Que se condene a la Demandada al pago de la indemnización de daños y perjuicios patrimoniales y morales, en conformidad al artículo 85 K de la Ley N° 17.336, al máximo monto establecido en dicho artículo, es decir, 2.000 Unidades Tributarias Mensuales por infracción, lo que equivale a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales considerando que en la especie se han configurado al menos cinco infracciones a los derechos de autor o, a la suma que S.S. determine en base al mérito del proceso.
4. Que se publique, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 B, literal c), un extracto de la sentencia de autos, a costa de la Demandada, en un medio de prensa nacional, ya sea el Diario La Tercera o Diario El Mercurio, o el que S.S. determine, a costa de la Demandada, y
5. Que se condene en costas a la Demandada.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que esta parte se reservará expresamente el ejercicio de las acciones y derechos para reclamar respecto de las conductas de SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A. DE EDICIONES que importen actos de competencia desleal en los términos establecidos en la Ley N°20.169, sin perjuicio de aquellas acciones que también procediera dirigir en contra de sus relacionadas o de terceras personas.

POR TANTO,

ROGAMOS A S.S.: tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 254 N°2 del Código de Procedimiento Civil, venimos en informar como medio electrónico de notificación los siguientes correos electrónicos: mbernet@bernetlagos.cl y jpmorales@bernetlagos.cl.

POR TANTO,

ROGAMOS A S.S.: tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, pudiendo cada uno de nosotros actuar, indistinta e independientemente, en representación de don Álvaro Daniel De la Fuente Farré, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

ROGAMOS A S.S.: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que nuestra personería para actuar en representación de don Álvaro Daniel De la Fuente Farré consta en el mandato judicial conferido por don Álvaro Daniel De la Fuente Farré a los suscritos, otorgado con fecha 7 de noviembre de 2024, ante el Notario Público Luis Ignacio Manquehual Mery, Notario Titular de la Octava Notaría de Santiago, la que se acompaña en este acto.

POR TANTO,

ROGAMOS A S.S.: tenerlo presente y por acompañado el mandato judicial, con citación.



JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
 CAUSA ROL : C-5671-2025
 CARATULADO : DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL PACIFICO S.A.

MANDATO CON F.E.A.

Santiago, a 28 de abril de 2025:

Por medio del presente, se certifica mandato conferido por:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
ÁLVARO DANIEL DE LA FUENTE FARRE	10972374-6			Demandante

con firma electrónica avanzada a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
MANUEL ANTONIO BERNET PÁEZ	14456828-1	Abogado del Demandante	Simple
JUAN PABLO MORALES COSTA	18166806-7	Abogado del Demandante	Simple

Observaciones: Sin Observaciones.

Ministro de Fe del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VLNXUQFXZE

FOJA: 4 .- cuatro .-

NOMENCLATURA : 1. [1]Da curso a la demanda y cita a comparendo
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5671-2025
CARATULADO : DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL PACIFICO
S.A.

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticinco

Al escrito de 23 de abril de 2025, a folio 3:

Estese a lo que se resolverá.

A la demanda de 17 de abril de 2025, a folio 1:

A lo principal: Por interpuesta demanda en juicio sumario.

Vengan las partes al comparendo de contestación y conciliación, la que se llevará a cabo por videoconferencia, vía plataforma Zoom, el día 9 de junio de 2025, a las 10:00 horas.

Para llevar a cabo la audiencia decretada, las partes deberán señalar un correo electrónico y proporcionar los datos de contacto (nombre y celular), mediante un escrito presentado en el proceso, hasta las 12:00 horas del día anterior a la audiencia señalada, a fin que el encargado de actas del Tribunal les remita el link y contraseña para su participación, remisión que se efectuará el día previo al comparendo.

Notifíquese personalmente a la demandada con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha fijada para asistir a la audiencia virtual.

En caso de no comparecer a la audiencia las partes o no señalar correo electrónico en la forma y oportunidad descrita precedentemente, se procederá en su rebeldía.

Al primer otrosí: Téngase presente en lo pertinente; **Al segundo otrosí:** Téngase presente los correos electrónicos señalados; **Al tercer otrosí:** Téngase presente patrocinio y poder; **Al cuarto otrosí:** Por acompañado el documento, con citación.

pbl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFBGXUTTZZE

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFBGXUTTZZE

Sumario

C-5671-2025

DE LA FUENTE con SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A.

Cuaderno Principal

Cumple lo ordenado

S. J. L. (30° Civil)

JUAN PABLO MORALES COSTA, abogado, por la demandante, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en cumplir lo ordenado por S.S. en el sentido de acompañar copia autorizada con **firma electrónica avanzada** de la personería del suscrito y de don Manuel Bernet Páez para actuar en representación de don Álvaro Daniel De la Fuente Farré, la que consta en el mandato judicial otorgado con fecha 7 de noviembre de 2024, ante el Notario Público Luis Ignacio Manquehual Mery, Notario Titular de la Octava Notaría de Santiago.

POR TANTO,

RUEGO A S.S., tener por cumplido lo ordenado y acompañada la personería, con citación.

NOMENCLATURA : 1. [6]Ampliación y/o rectificación de la dda.
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5671-2025
CARATULADO : DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL PACIFICO
S.A.

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

Al escrito de 19 de mayo de 2025:

Téngase presente para todo efecto legal y, en consecuencia, téngase por rectificada la demanda, en cuanto al representante legal de la demandada Santillana del Pacífico S.A.

Dpm.-

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JCSMXUWMDYR

Sumario

C-5671-2025

DE LA FUENTE con SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A.

Cuaderno Principal

Se tenga presente

S. J. L. (30° Civil)

JUAN PABLO MORALES COSTA, abogado, por la demandante, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en señalar como nuevo representante de Santillana del Pacífico S.A. de Ediciones a don **Alejandro Adolfo Solari Olivera**, cédula nacional de identidad N°27.117.845-K, ambos domiciliados en Av. Andrés Bello N°2299, oficina 1001, comuna de Providencia.

POR TANTO,

RUEGO A S.S., tenerlo presente.



JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
 CAUSA ROL : C-5671-2025
 CARATULADO : DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL PACIFICO S.A.

MANDATO CON F.E.A.

Santiago, a 06 de junio de 2025:

Por medio del presente, se certifica mandato conferido por:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
ÁLVARO DANIEL DE LA FUENTE FARRE	10972374-6			Demandante

con firma electrónica avanzada a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
MANUEL ANTONIO BERNET PÁEZ	14456828-1	Abogado del Demandante	Amplio, Incisos 1º y 2º, del Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil
JUAN PABLO MORALES COSTA	18166806-7	Abogado del Demandante	Amplio, Incisos 1º y 2º, del Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil

Observaciones: Sin Observaciones.

Ministro de Fe del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWUTXWGHWLH



JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
 CAUSA ROL : C-5671-2025
 CARATULADO : DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL PACIFICO S.A.

MANDATO CON F.E.A.

Santiago, a 06 de junio de 2025:

Por medio del presente, se certifica mandato conferido por:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
null	-	SANTILLANA DEL PACIFICO S.A.	93183000-7	Demandado

con firma electrónica avanzada a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
PABLO CARIOLA CUBILLOS	10641719-9	Abogado del Demandado	Amplio, Incisos 1º y 2º, del Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil
JOSÉ MIGUEL FLORES PESSE	18466600-6	Abogado del Demandado	Amplio, Incisos 1º y 2º, del Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil
RODRIGO SEBASTIÁN LAVADOS MACKENZIE	13471808-0	Abogado del Demandado	Amplio, Incisos 1º y 2º, del Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil

Observaciones: Sin Observaciones.

Ministro de Fe del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>



Código: DXESXWXEYLH

FOJA: 11 .- once .-

NOMENCLATURA : 1. [61]Notificación de demanda
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5671-2025
CARATULADO : DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL
PACIFICO S.A.

Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco
Efectos computacionales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GUYCXWXXXLQ

FOJA: 9 .- nueve .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5671-2025
CARATULADO : DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL PACIFICO
S.A.

Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco

Proveyendo presentación de fecha 6 de junio de 2025, a folio 11:

A lo Principal y Segundo Otrosí: téngase presente; Al Primer Otrosí:
por acompañada personería, con citación; Al Tercer Otrosí: téngase presente datos
de contacto de la parte demandada.

Proveyendo presentación de fecha 6 de junio de 2025, a folio 12:

Téngase presente datos de contacto de la parte demandante.

jvm

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado
diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BQXNXWXJUKQ

TRIBUNAL : 30° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO
CARÁTULA : DE LA FUENTE CON SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A.
ROL : C-5671-2025
CUADERNO : PRINCIPAL

EN LO PRINCIPAL: PATROCINIO Y PODER; **PRIMER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA;
SEGUNDO OTROSÍ: SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICO; **TERCER OTROSÍ:**
CUMPLE LO ORDENADO.

S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (30°)

ALEJANDRO ADOLFO SOLARI OLIVERA, argentino, magister en dirección de empresas y negocio, cédula de identidad para extranjeros N°27.117.845-K, en representación convencional, según se acreditará, de **SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A. DE EDICIONES**, Rol Único Tributario N°93.183.000-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello N°2799, oficina 1001, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en estos autos sobre juicio sumario caratulados “**DE LA FUENTE CON SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A.**”, Rol N°C-5671-2025, cuaderno principal, a S.S. respetuosamente digo:

En la representación que invisto, designo como abogados patrocinantes y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **PABLO CARIOLA CUBILLOS**, cédula de identidad N°10.641.719-9, y don **RODRIGO LAVADOS MACKENZIE**, cédula de identidad N°13.471.808-0, sin perjuicio del poder que confiero al abogado don **JOSÉ MIGUEL FLORES PESSE**, cédula de identidad N°18.466.600-6, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello N°2711, piso 19, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quienes podrán actuar conjunta y/o separadamente, de manera indistinta, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y que firman junto a mí en señal de aceptación.

POR TANTO,

A S.S. PIDO: Se tenga presente para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: Hago presente a S.S. que mi personería para actuar en nombre y representación de **SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A. DE EDICIONES**, consta en escritura pública de fecha 12 de abril de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, cuya copia con firma electrónica avanzada acompaña en este acto, con citación.

POR TANTO,

A S.S. PIDO: Se tenga por acreditada la personería y por acompañado el documento, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, y para dar cumplimiento con lo establecido en dicha norma, señalo como medio de notificación electrónico las siguientes direcciones de correo electrónico: pcariola@sargent.cl y jmflores@sargent.cl.

Hago presente a S.S. que el medio de notificación electrónico antes referido no se extiende a las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa o se ordene la comparecencia personal de las partes, las que deberán notificarse por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia, conforme a lo establecido expresamente en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Civil,

A S.S. PIDO: Se tenga presente para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Por este acto, cumple con lo ordenado por S.S. mediante resolución de fecha 29 de abril de 2025 (folio N°5), en el sentido de proporcionar los datos de contacto de quien asistirá al comparendo de contestación y conciliación, fijado para el día 9 de junio de 2025 a las 10:00 horas mediante videoconferencia:

- **Nombre:** José Miguel Flores Pesse
- **Correo electrónico:** jmflores@sargent.cl
- **Teléfono celular:** +569 8156 4600

POR TANTO,

A S.S. PIDO: Se tenga por cumplido lo ordenado y por señalados los datos de contacto.

Sumario

C-5671-2025

DE LA FUENTE con SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A.

Cuaderno Principal

Cumple lo ordenado

S. J. L. (30° Civil)

JUAN PABLO MORALES COSTA, abogado, por la demandante, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en cumplir lo ordenado por S.S. mediante resolución de fecha 29 de abril de 2025, señalando los siguientes datos de contacto:

- Correo electrónico : jpmorales@bernetlagos.cl
- Nombre : Juan Pablo Morales Costa
- Celular : +56964947143

POR TANTO,

RUEGO A S.S., tener por cumplido lo ordenado.

FOJA: 12 .- doce .-

NOMENCLATURA : 1. [62]Aud. de contestación y conciliación
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5671-2025
CARATULADO : DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL
PACIFICO S.A.

Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco

En el día fijado y siendo las 10:00 horas, se lleva a efecto vía videoconferencia la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia del abogado de la parte demandante don Juan Pablo Morales Costas, y por la parte demandada comparece el apoderado don José Miguel Flores Pesse, comparecientes con su poder acreditado en autos, quienes exhiben sus cédulas de identidad a fin de acreditar la misma.

RATIFICACIÓN: el demandante ratifica la demanda de autos en todas sus partes.

CONTESTACIÓN: el demandado efectúe dicha actuación mediante escrito interpuesto con fecha 9 de junio de 2025, a folio 15.

El Tribunal resuelve lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda en los términos indicados.

Asimismo, téngase como parte integrante de la presente audiencia

CONCILIACIÓN: hecho el llamado a conciliación esta no se produce.

Autos para recibir la causa a prueba.

En atención a que no se encuentra implementado un sistema que permita obtener la firma electrónica simple o avanzada de las partes en forma expedita,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RQVXXWBHLQ

se omitirá la firma de éstas, sirviendo para efectos de comprobar su asistencia y consentimiento con el tenor del acta, la grabación realizada al efecto.

No existiendo otras materias que tratar, se pone término a la audiencia.

Dirigió la presente audiencia, don Francisco Schwalm Davis, Juez Suplente.

Actúa como Ministro de Fe don Julio Vergara Melihuen, Administrativo Abogado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RQVXXWBHLQ

TRIBUNAL : 30° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO
CARÁTULA : DE LA FUENTE CON SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A.
ROL : C-5671-2025
CUADERNO : PRINCIPAL

CONTESTA DEMANDA MEDIANTE MINUTA ESCRITA

S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (30°)

RODRIGO LAVADOS MACKENZIE y JOSÉ MIGUEL FLORES PESSE, abogados, en representación de SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A. DE EDICIONES (en adelante “Santillana”), demandada en estos autos sobre juicio sumario caratulados “**DE LA FUENTE CON SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A.**”, Rol N°C-5671-2025, cuaderno principal, a S.S. respetuosamente decimos:

En la representación que investimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”), y en la audiencia señalada en dicha disposición, contestamos la demanda de indemnización de perjuicios por supuestas infracciones a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual (en adelante también la “Ley de Propiedad Intelectual”) mediante minuta escrita, solicitando su rechazo íntegro, con expresa condenación en costas, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

I. SÍNTESIS DE LA DEFENSA: AUSENCIA TOTAL DE INFRACCIÓN

La demanda interpuesta por el Sr. De la Fuente carece de todo fundamento jurídico y fáctico, y se construye sobre una interpretación errónea de la ley de Propiedad Intelectual y una presentación distorsionada de los hechos. La defensa de Santillana se basa en dos pilares inamovibles y una conclusión ineludible:

1. **Inexistencia de infracción respecto de la Obra Fotográfica:** La inclusión de la fotografía de la escritora Graciela Huinao en el texto escolar "Lengua y Literatura 8° Básico" constituye un **uso legítimo, amparado por las excepciones con**

fines de enseñanza consagradas en la Ley N° 17.336. Este uso no solo cumple, sino que excede los requisitos legales. Crucialmente, y contrario a lo que alega el demandante, **sí se dio debido crédito al autor y a la fuente** de la manera más completa, efectiva y moderna posible: a través de un código QR que enlaza directamente a la página web del propio demandante (<https://www.escriptoresindigenas.cl>), sitio donde no solo se exhibe la fotografía original, sino que el mismo Sr. De la Fuente ha dispuesto su nombre y un aviso de copyright, identificándose como autor.

2. **Inexistencia de infracción respecto del Fonograma:** Resulta paradójico y revelador que el demandante dedique una parte sustancial de su libelo (cerca de un tercio del escrito) a desarrollar una supuesta infracción sobre el Fonograma, para finalmente **reconocer expresamente en su propia demanda¹ (párrafo 99)** que Santillana no lo ha reproducido ni puesto a disposición, limitándose a desviar su alegato hacia una supuesta e indemostrada competencia desleal, materia que es ajena a este juicio y sobre la cual, además, se reserva acciones. Dicha inconsistencia no es casual; demuestra la falta de sustento de la demanda y parece un intento de abultar artificialmente el conflicto.

En definitiva, esta parte demostrará que Santillana ha actuado en todo momento de buena fe, en cumplimiento de la normativa vigente y en el marco de su rol de proveer material educativo de calidad, alineado con las políticas públicas de fomento a la cultura, el acceso al conocimiento y la interculturalidad. La demanda, en cambio, representa un intento de coartar estos fines, en pos de un interés económico particular e infundado.

¹ Demanda de folio N°1, página 33.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El Sr. Álvaro Daniel de la Fuente Farré, en su calidad de fotógrafo nacional y director creativo del proyecto cultural "Diálogo. Retrato Literario Indígena", interpone demanda de indemnización de perjuicios por supuestas infracciones a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual en contra de Santillana del Pacífico S.A. de Ediciones, solicitando el pago de 10.000 Unidades Tributarias Mensuales por concepto de daños patrimoniales y morales.

El demandante alega ser titular de los derechos de autor sobre el "Proyecto Diálogo", iniciativa cultural que consiste en la elaboración de un retrato de la escena literaria indígena compuesta por más de 700 imágenes, 13,3 horas de lecturas poéticas, videos y reseñas de 50 poetas, narradores, historiadores y cronistas contemporáneos pertenecientes a los pueblos originarios mapuche, quechua, diaguita, aymara y lickanantay.

Como parte de este proyecto, el demandante produjo un fonograma consistente en la grabación de la lectura de fragmentos de poemas de la escritora mapuche Graciela Huinao, específicamente de los poemas "Chi Fün", "Külle", "Ta ñi chau ñi dungün", "Chi Fillkuñ", "Salmo 1942", "Walinto" y "La vida y muerte se hermanan".

El demandante reclama que Santillana utilizó sin autorización una **fotografía** de la escritora Graciela Huinao en la página 110 del texto escolar "Lengua y Literatura 8° Básico", distribuido a nivel nacional con un tiraje de 256.216 ejemplares. Sostiene que dicho uso constituye infracción a sus derechos morales de paternidad e integridad, así como a sus derechos patrimoniales de reproducción, distribución y comunicación al público.

Respecto del **fonograma**, desarrolla extensas alegaciones sobre su proceso de creación, describiendo el valor artístico y cultural de la obra. No obstante, reconoce

expresamente en su demanda que Santillana no lo incorporó para su reproducción y posterior descarga, limitándose a efectuar vagas referencias a supuestos "actos de competencia desleal".

El demandante relata que, con fecha 28 de febrero de 2023, el Sr. Álex Ortega, Editor del Área de Lenguaje de Santillana, contactó mediante correo electrónico solicitando autorización para incluir el fonograma disponible en el sitio web escritoresindigenas.cl. El demandante indica que tras consultas sobre la forma de inclusión y el honorario correspondiente, Santillana decidió incluir únicamente una referencia mediante código QR que dirige al sitio web donde se encuentra disponible el material.

Finalmente, el Sr. De la Fuente solicita indemnización por la suma total de 10.000 Unidades Tributarias Mensuales, dividida en daños patrimoniales, alegando pérdida de ingresos por licencias no contratadas y afectación a su actividad comercial; y daños morales, sosteniendo menoscabo a su reputación profesional y uso no autorizado de su obra.

III. PLANTEAMIENTO GENERAL: LA AUSENCIA ABSOLUTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO EN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

La demanda interpuesta por el Sr. Álvaro Daniel de la Fuente Farré constituye un ejercicio jurídicamente infundado que pretende obtener una ventaja económica indebida mediante la distorsión deliberada de los principios fundamentales que rigen el equilibrio entre la protección de los derechos de autor y el acceso democrático a la educación y la cultura. Esta acción judicial, lejos de representar una legítima defensa de derechos de propiedad intelectual vulnerados, constituye un intento de coartar las finalidades educativas que nuestra legislación expresamente protege y fomenta, buscando transformar en ilícitas conductas que no solo son perfectamente legales, sino que además cumplen una función social fundamental en el desarrollo cultural y educativo de nuestro país.

El análisis sistemático de las alegaciones contenidas en el libelo del demandante revela una estrategia argumentativa que se construye sobre dos pilares fundamentalmente erróneos, cada uno de los cuales evidencia una comprensión deficiente tanto de los hechos como del derecho aplicable.

Se observa que respecto del **Fonograma** objeto de las alegaciones, **el propio demandante efectúa un reconocimiento expreso y categórico de que Santillana no ha incurrido en reproducción, comunicación al público, ni en ejercicio alguno de los derechos exclusivos que la ley confiere a los titulares de derechos conexos.**

En segundo lugar, respecto de la utilización de la **Fotografía** de la escritora Graciela Huinao, el demandante incurre en una interpretación fundamentalmente errónea del régimen de excepciones y limitaciones al derecho de autor establecido en nuestra legislación, desconociendo que **el uso efectuado por Santillana se encuentra plenamente amparado por el sistema de excepciones educativas específicamente diseñado por el legislador para permitir la utilización de obras protegidas en contextos pedagógicos formales**. Esta interpretación errónea no solo ignora la letra y el espíritu de las normas aplicables, sino que contradice abiertamente las políticas públicas que sustentan nuestro sistema educativo y que reconocen la necesidad de proporcionar a los estudiantes acceso a materiales pedagógicos ricos en contenido cultural y educativo.

La presente contestación demostrará de manera categórica que ambas dimensiones de la demanda carecen de todo sustento jurídico, que las conductas atribuidas a Santillana no solo son legales, sino que además cumplen una función social fundamental, y que las pretensiones indemnizatorias formuladas por el demandante constituyen un intento de enriquecimiento sin causa que no puede ser tolerado y debe ser rechazado en todas sus partes. Más aún, se evidenciará que la estrategia judicial

del demandante, al pretender sancionar económicamente el ejercicio legítimo de excepciones educativas expresamente contempladas en la ley, representa un ataque frontal a los principios que sustentan nuestro sistema educativo y que debe ser rechazada no solo por su falta de fundamento jurídico, sino también por las implicaciones deletéreas que su acogimiento tendría sobre el desarrollo de la educación intercultural en nuestro país.

IV. SOBRE EL FONOGRAMA: ANÁLISIS DE UNA "NO-CONTROVERSIAS"

Es imperativo comenzar por el aspecto más anómalo de la demanda: las extensas alegaciones relativas al Fonograma, que consumen una parte considerable del escrito, para finalmente no concluir en ninguna petición concreta sobre propiedad intelectual.

A. La Confesión del Demandante: No Hubo Infracción a la Propiedad Intelectual.

El demandante dedica numerosas páginas a describir su Proyecto Diálogo, detallando con minuciosidad el proceso de creación de dicha obra, los derechos que ostenta como productor fonográfico, y las supuestas infracciones que Santillana habría cometido respecto de esta creación. Sin embargo, toda esta narrativa se desploma en el párrafo 99 de su libelo, donde afirma textualmente²:

"si bien la Demandada no incorpora en su sitio web el Fonograma para su reproducción y posterior descarga, lo que sí efectúa son actos de competencia desleal..."

Esta declaración constituye una **confesión judicial expresa**, con el valor probatorio que le asigna el artículo 1713 del Código Civil, relativo a que nuestra representada **NO** ha infringido los derechos de propiedad intelectual sobre el Fonograma. No ha existido reproducción, distribución ni comunicación pública de dicha obra por parte de Santillana. Lo único que existe en el texto escolar es un código QR que funciona

² Demanda de folio N°1, página 33.

como un simple hipervínculo, es decir, una herramienta de referencia que dirige al estudiante a la fuente original en internet, un sitio web creado y gestionado por el propio demandante.

La práctica del "linking" o enlace no constituye, ni en la legislación chilena ni en la jurisprudencia comparada (por ejemplo, los casos *Svensson* y *GS Media* del Tribunal de Justicia Europeo), un acto de explotación de una obra. El enlace no "comunica" la obra al público, sino que indica al público dónde puede encontrar la obra que el titular ya ha comunicado. **Es un acto de referencia, no de apropiación.**

B. La Impertinencia de la Alegación.

La importancia jurídica de esta admisión trasciende el mero reconocimiento de hechos, pues evidencia que la totalidad de las alegaciones desarrolladas en las secciones precedentes de la demanda carecen de relevancia jurídica para la resolución del conflicto planteado. En efecto, **si el propio demandante reconoce que no existe reproducción, comunicación al público, ni ejercicio de derecho exclusivo alguno, resulta procesalmente improcedente y contrario a los principios de buena fe procesal la inclusión de extensas alegaciones**, un tercio del total de la demanda, destinadas a crear una apariencia de infracción sistemática que el propio actor admite como inexistente.

Esta estrategia solo puede entenderse como un intento de confundir al Tribunal y de magnificar artificialmente la disputa, intentando presentar a Santillana como un infractor a gran escala, cuando la realidad es diametralmente opuesta.

Por lo tanto, S.S., solicitamos tener por zanjado que, como bien ha confesado el demandante, no existe controversia alguna respecto al uso del fonograma. Las alegaciones del demandante en esta materia son impertinentes y deben ser desestimadas de plano.

V. **LA CONCIENCIA JURÍDICA DE SANTILLANA: CONOCIMIENTO PLENO DE LA LICITUD DE SU ACTUACIÓN**

Las comunicaciones intercambiadas entre Santillana y los representantes del demandante, lejos de evidenciar una conducta infractora por parte de la editorial como pretende establecer el Sr. De la Fuente, demuestran de manera irrefutable que Santillana actuó con pleno conocimiento de que su proceder no constituía violación alguna a los derechos de propiedad intelectual del demandante de autos. El análisis técnico-jurídico de estas comunicaciones revela que las partes discutían escenarios claramente diferenciados desde el punto de vista de los derechos de autor, cada uno con implicaciones jurídicas completamente distintas.

Resulta importante destacar que **el fonograma en cuestión se encontraba ya puesto a disposición del público general de manera gratuita a través de internet,** específicamente en el sitio web del propio demandante: <https://www.escritoresindigenas.cl/graciela-huinao>. En tales circunstancias, el acceso al fonograma por parte de los estudiantes usuarios del texto escolar pudo haberse implementado a través de dos procedimientos técnicos alternativos, cada uno con consecuencias jurídicas radicalmente diferentes:

A. Primera alternativa técnica: El fonograma podría haberse copiado desde su fuente original a algún recurso de almacenamiento propio o controlado por Santillana, por ejemplo, un disco duro o un pendrive, para que desde dicho recurso fuera posteriormente puesto a disposición de los estudiantes. En tal supuesto, la copia del fonograma desde su ubicación original al sistema de almacenamiento dispuesto por Santillana habría significado el ejercicio del derecho exclusivo de reproducción contemplado en el artículo 18 letra b) de la Ley N° 17.336, lo que habría requerido de una autorización o licencia específica de parte del titular del fonograma. Adicionalmente, en este escenario se habría requerido una autorización para la comunicación al público o para la distribución de ese fonograma desde el recurso

controlado por Santillana hacia los estudiantes, en conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 18 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Esta primera alternativa técnica que relatamos no fue la empleada por Santillana.

B. Segunda alternativa técnica: El fonograma podría ser accedido por los estudiantes directamente desde su fuente original, ya disponible en internet, sin que Santillana lo almacenara en recurso alguno propio, ni lo comunicara al público desde un sistema de almacenamiento bajo su control. En esta modalidad, **Santillana se limitaría a proporcionar a los estudiantes la referencia técnica (enlace hipertextual) que les permitiera acceder directamente al contenido desde la ubicación donde el propio titular lo había puesto voluntariamente a disposición del público.**

Las conversaciones entre Santillana y quienes actuaban como representantes del titular de los derechos se referían específicamente a la primera alternativa técnica que no se utilizó, es decir, al escenario en el cual Santillana habría requerido efectivamente de una licencia, posiblemente remunerada, para copiar y comunicar el fonograma desde sus propios sistemas. El contexto de estas comunicaciones, particularmente las referencias a copiar el fonograma en pendrives y a una eventual remuneración por el uso del material, evidencia con claridad que las partes estaban discutiendo la hipótesis en la cual Santillana ejercería derechos exclusivos sobre la obra. Así lo demuestran los extractos de las comunicaciones entre las partes que la propia demandante acompañó:

El vie, 31 mar 2023 a las 17:51, Ortega Toledo, Alex Jesus <ajortega@santillana.com> escribió:
Estimada Irma, gusto en saludarla.

Para nosotros sería ideal incluir el audio de manera offline, si es que ustedes nos pueden facilitar el archivo. De ser así, le pediría firmar una autorización donde conste que ustedes o quien corresponda son los titulares del derecho y que nosotros usamos el material con vuestro consentimiento.

Quedo atento a su respuesta.
Muchas gracias!

Ortega Toledo, Alex Jesus <ajortega@santillana.com>
Para: Escritores Indígenas <retratoindigena@gmail.com>

7 de abril de 2023, 9:21

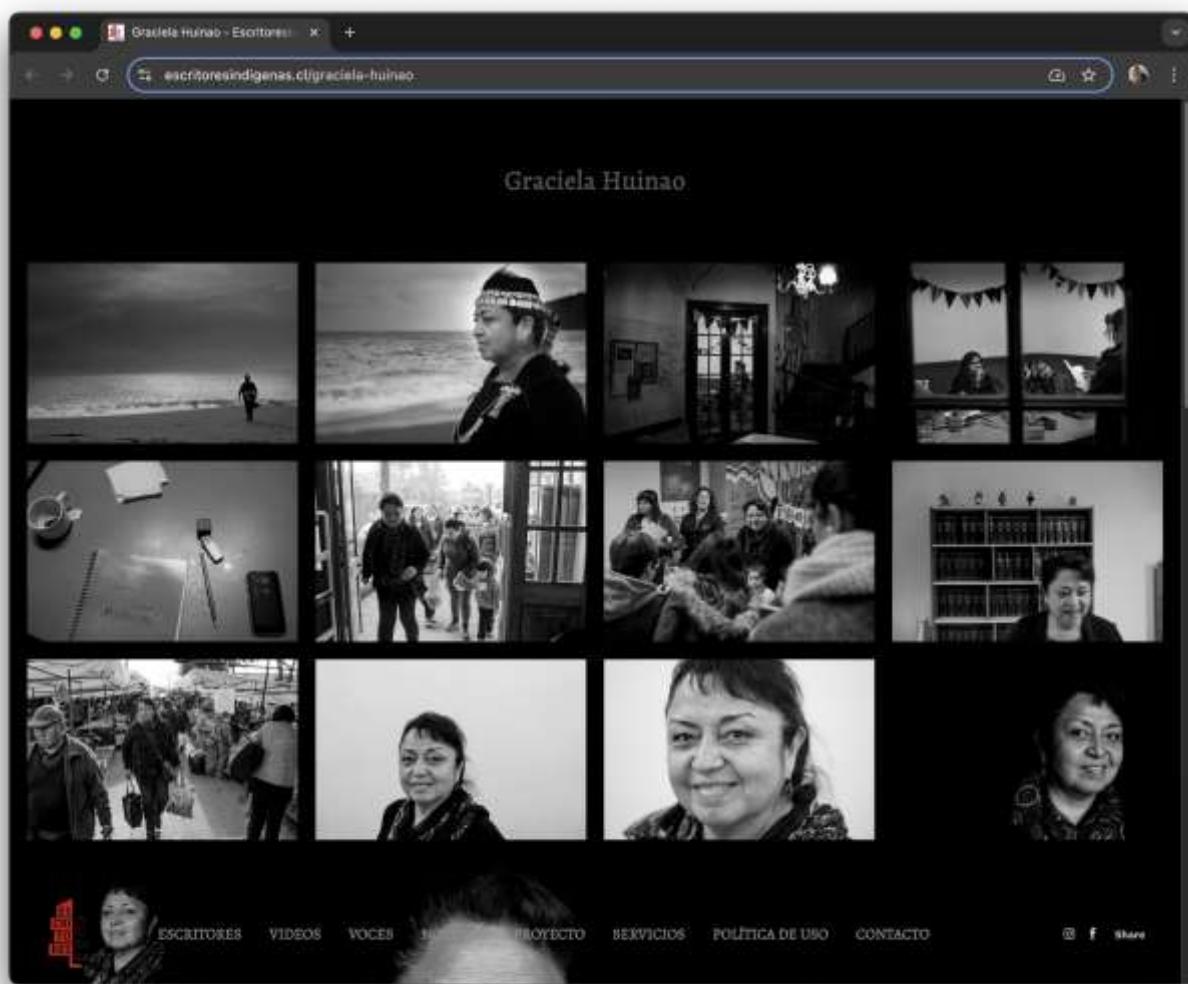
Estimada Irma, espero que esté bien.

Offline se refiere a que el recurso, en este caso el audio, es cargado en un pendrive que va dirigido al profesor o profesora, de modo que no requiera conectarse a internet para buscarlo y reproducirlo. Esto está pensado especialmente para las escuelas rurales, las que habitualmente no tienen muy buena conexión. Por este motivo sería ideal que, de aceptar esta solicitud, me pudiera enviar el audio en formato mp3.

Quedo atento al resultado de su conversación con Graciela Huinao y el honorario correspondiente, de manera de poder evaluarlo.

Al no prosperar dichas negociaciones, Santillana adoptó conscientemente la segunda alternativa técnica, que no requería licencia ni autorización alguna, puesto que se limitaba a dirigir a los estudiantes hacia un recurso externo a la editorial, disponible públicamente por internet. Esta decisión evidencia el conocimiento técnico y jurídico de Santillana respecto de las diferentes implicaciones legales de cada modalidad de implementación.

El enlace incorporado en el texto escolar a través de un código QR (<https://www.enlacesantillana.cl/#/LIC LEN 8B 8>) dirige a los estudiantes precisamente a la fuente original desde donde el propio demandante pone a disposición el fonograma (y también la fotografía cuestionada) en internet, específicamente al sitio web (<https://www.escritoresindigenas.cl/graciela-huinao>), como se aprecia a continuación:



Esta circunstancia confirma que Santillana no ejerce control alguno sobre el contenido, no almacena la obra en sus sistemas, y no efectúa comunicación al público desde infraestructura propia.

Es precisamente por esta razón técnica y jurídica que el demandante reconoce expresamente que no tiene acción alguna por violación a los derechos de autor en contra de Santillana y, pese a utilizar una porción significativa de su demanda para elaborar sobre el uso de este fonograma, excluye categóricamente cualquier clase de reclamo contra Santillana por alguna violación a la Ley de Propiedad Intelectual.

En este orden de ideas, las comunicaciones previas entre las partes, lejos de demostrar conocimiento de una supuesta infracción por parte de Santillana, evidencian precisamente lo contrario: que Santillana tenía plena conciencia de que,

al implementar un simple enlace hipertextual hacia el contenido disponible públicamente por el propio titular, NO estaba infringiendo derecho alguno. La decisión de adoptar la modalidad técnica de enlace directo, en lugar de la copia y almacenamiento que habría requerido licencia, constituye una demostración palmaria del conocimiento jurídico de Santillana respecto de la licitud de su actuación.

C. Caracterización Técnica del Mecanismo Implementado: El Enlace Hipertextual como Herramienta de Referencia

Para comprender cabalmente la ausencia absoluta de infracción respecto del fonograma, resulta indispensable efectuar una caracterización técnica precisa del mecanismo implementado por Santillana en su texto escolar. El código QR incorporado en el material educativo constituye, desde una perspectiva técnica, un enlace hipertextual codificado en formato visual que, al ser decodificado por un dispositivo apropiado, dirige al usuario a una ubicación específica en internet, concretamente a la página web <https://www.escritoresindigenas.cl/graciela-huinao>, donde, como vimos, el propio demandante ha puesto voluntariamente el fonograma y la fotografía a disposición del público general.

Desde una perspectiva técnica, vale subrayar que **no existe almacenamiento por parte de Santillana: el código QR no contiene ni almacena el fonograma, sino únicamente la dirección URL donde este se encuentra alojado.**

Esta caracterización técnica resulta jurídicamente determinante porque evidencia que, como explicamos, Santillana no ha ejercido control alguno sobre el fonograma, no ha procedido a su almacenamiento en sus propios sistemas, no ha efectuado transmisión alguna del contenido protegido, y no ha asumido responsabilidad sobre su disponibilidad o accesibilidad. El código QR funciona exclusivamente como una herramienta de referencia que indica al usuario la ubicación donde puede acceder al contenido que el propio titular ha decidido poner a disposición del público, sin que

existía apropiación, ejercicio de derechos exclusivos, o control alguno sobre la obra por parte de Santillana.

La formulación general del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas³ y la ley chilena respecto a la atribución, sin prescribir formas específicas, valida el **principio de neutralidad tecnológica**, permitiendo que la atribución se adapte a nuevos medios como los digitales, siempre que cumplan con la función de identificación. El Convenio de Berna establece el *derecho a reivindicar la autoría*, pero no detalla el *formato* de esta reivindicación. De manera similar, la ley chilena se enfoca en la *presunción de autoría* a través de la identificación del nombre o signo. Esta ausencia de requisitos formales específicos para la atribución sugiere que la ley es lo suficientemente flexible para aceptar nuevas tecnologías como hipervínculos y códigos QR. La clave es que estas herramientas logren el *objetivo funcional* de identificar al autor de manera clara y efectiva, en línea con el principio de neutralidad tecnológica.

Asimismo, la jurisprudencia internacional ha desarrollado criterios consolidados para la evaluación de enlaces hipertextuales que resultan directamente aplicables al caso en análisis. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el paradigmático caso *Svensson*, estableció de manera categórica que los enlaces hipertextuales dirigidos a obras protegidas libremente accesibles en otros sitios web no constituyen comunicación al público, fundando esta conclusión en la consideración de que tales enlaces no se dirigen a un "público nuevo" distinto al ya contemplado por el titular del derecho cuando decidió poner la obra a disposición del público en internet.

³ Promulgado a través del Decreto N°266 de fecha 3 de abril de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado con fecha 5 de junio de 1975.

VI. LA IMPERTINENCIA PROCESAL DE LAS ALEGACIONES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL

El demandante, tras reconocer expresamente que no existe infracción alguna a los derechos de propiedad intelectual respecto del fonograma, efectúa una vaga alusión a supuestos "actos de competencia desleal"⁴ sin desarrollar esta alegación ni incluirla en su petitorio específico. Esta estrategia argumentativa resulta procesalmente inadmisible por múltiples razones que evidencian la falta de coherencia interna de la demanda y la ausencia de fundamento jurídico para las pretensiones expuestas.

En primer lugar, debe observarse que las alegaciones sobre competencia desleal son ajenas al objeto del juicio tal como ha sido planteado por el propio demandante, quien ha limitado sus pretensiones a la obtención de una indemnización de perjuicios por supuestas infracciones a la Ley de Propiedad Intelectual. La inclusión de referencias tangenciales a materias de competencia desleal, sin el correspondiente desarrollo argumentativo ni la formulación de peticiones específicas, constituye una estrategia procesal deficiente que no puede suplir la ausencia de fundamento en las alegaciones principales.

En segundo lugar, aun si se consideraran hipotéticamente las alegaciones sobre competencia desleal, resulta evidente que no concurren los presupuestos fácticos necesarios para su configuración. No existe relación competitiva alguna entre Santillana, que desarrolla actividades de edición de textos escolares, y el demandante, que se dedica a actividades fotográficas y de producción fonográfica. La ausencia de participación en mercados relevantes comunes hace imposible la configuración de actos de competencia desleal en el sentido técnico de esta expresión.

⁴ Demanda de folio N°1, página 33, párrafos 99 y 101.

En tercer lugar, el mecanismo de enlace implementado por Santillana no solo no genera confusión sobre relaciones comerciales inexistentes, sino que precisamente dirige a la página web del demandante, donde se identifica claramente la autoría y titularidad de las obras. Lejos de generar confusión, el enlace proporciona información clara y directa sobre la procedencia del contenido, beneficiando potencialmente al titular mediante el incremento del tráfico hacia su sitio web.

VII. LA FOTOGRAFÍA: USO EDUCATIVO LEGÍTIMO AMPARADO POR EL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

A. El Fundamento Constitucional y Legal del Sistema de Excepciones Educativas

El sistema chileno de excepciones al derecho de autor no constituye una concesión graciosa del legislador hacia los usuarios de obras protegidas, sino la materialización de un imperativo constitucional que deriva del reconocimiento de la función social que la educación cumple en una sociedad democrática y del **equilibrio que debe existir entre la protección de los intereses legítimos de los creadores y la satisfacción de necesidades sociales fundamentales**. Este equilibrio encuentra su fundamento en múltiples disposiciones de la Constitución Política de la República (en adelante también “CPR”) que deben interpretarse armónicamente para comprender el verdadero alcance y la finalidad del régimen de excepciones educativas.

El artículo 19 N° 10 de la CPR consagra el **derecho a la educación**, e impone al Estado el deber de asegurar el acceso a la educación pública, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, y promover la investigación científica y tecnológica. Esta norma constitucional no se limita a reconocer un derecho individual, sino que establece un mandato institucional que obliga al Estado a crear las condiciones necesarias para que la educación pueda cumplir efectivamente su función social. En este contexto, las excepciones educativas al derecho de autor

constituyen una herramienta indispensable para que los materiales pedagógicos puedan incorporar el contenido cultural y educativo necesario para el cumplimiento de los objetivos formativos.

Por su parte, el artículo 19 N° 24 de la CPR establece que el **ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a las limitaciones que derivan de su función social**, la cual comprende "cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental". Esta disposición constitucional resulta directamente aplicable a la propiedad intelectual, reconociendo que los derechos de autor, como toda forma de propiedad, deben ejercerse en armonía con el interés general y pueden estar sujetos a limitaciones cuando así lo exijan necesidades sociales fundamentales como la educación.

Finalmente, el artículo 19 N° 25 de la CPR garantiza la **libertad de crear y difundir las artes**, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas. Esta norma debe interpretarse en armonía con las disposiciones precedentes, reconociendo que la protección de los derechos de autor tiene como finalidad última el fomento de la creación y la difusión cultural, objetivos que se ven potenciados, no obstaculizados, por un régimen equilibrado de excepciones que permite el uso educativo de las obras protegidas.

La armonización de estos principios constitucionales condujo al legislador a establecer el **régimen de excepciones educativas** contenido en los **artículos 71 M y 71 Q de la Ley de Propiedad Intelectual**, normas que reconocen que ciertos usos de obras protegidas en contextos educativos formales son socialmente deseables, económicamente eficientes, y constituyen una manifestación del equilibrio inherente al sistema de propiedad intelectual. Esta aproximación se alinea plenamente con los estándares internacionales establecidos en instrumentos como el Convenio de Berna,

que autoriza expresamente a las legislaciones nacionales a permitir la utilización de obras literarias y artísticas a título de ilustración de la enseñanza.

B. Análisis Integral del Artículo 71 M: Cumplimiento Cabal de Todos los Requisitos Legales

El artículo 71 M de la Ley N° 17.336 prescribe lo siguiente:

Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del autor, reproducir y traducir para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de las actividades educativas, en la medida justificada y sin ánimo de lucro, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible.

Esta disposición establece un régimen permisivo específico que autoriza expresamente la reproducción de obras fotográficas para fines educativos, condicionado al cumplimiento de requisitos taxativos, los cuales, como se expondrá en esta presentación, concurren íntegramente en el caso analizado.

La utilización de la fotografía de la escritora Graciela Huinao por parte de Santillana satisface cada uno de estos requisitos, configurando así un uso perfectamente legítimo que no requiere autorización ni remuneración del titular.

El primer requisito se refiere a la finalidad educacional en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación. Este elemento se encuentra plenamente satisfecho, toda vez que la fotografía se incorpora en el texto escolar "Lengua y Literatura 8° Básico", material elaborado específicamente para la enseñanza formal en establecimientos educacionales del país, conforme a los programas curriculares establecidos por el Ministerio de Educación y distribuido a

través del sistema público de educación. La finalidad educacional no solo resulta evidente de la naturaleza misma del material, sino que se encuentra acreditada por la aprobación ministerial del texto y su inclusión en el catálogo oficial de materiales educativos.

El **segundo requisito** establece que debe tratarse de **obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo**. La imagen utilizada constituye inequívocamente una obra fotográfica individual, no formando parte de una serie o colección de la cual se hayan extraído múltiples elementos. Se trata de una sola fotografía, utilizada de manera puntual y específica para un propósito pedagógico concreto, cumpliendo así cabalmente con el requisito de obra aislada establecido en la norma.

El **tercer requisito** se refiere a la **función ilustrativa** que debe cumplir la obra en relación con las actividades educativas. La fotografía de Graciela Huinao cumple una función estrictamente ilustrativa y pedagógica, destinada a facilitar la identificación visual de la escritora cuyos poemas se estudian en la unidad correspondiente. Esta función ilustrativa no es decorativa ni superflua, sino que responde a objetivos pedagógicos específicos relacionados con la humanización del aprendizaje, la contextualización cultural de la literatura indígena, y la facilitación de la conexión emocional e intelectual de los estudiantes con los contenidos estudiados.

El **cuarto requisito** establece que el uso debe efectuarse "**en la medida justificada**", lo que implica un **análisis de proporcionalidad entre el uso efectuado y la finalidad pedagógica perseguida**. En la especie, el uso resulta plenamente proporcionado y justificado por múltiples consideraciones: la imagen ocupa un espacio reducido en la página (aproximadamente 3x4 centímetros), se trata de una sola fotografía de las múltiples disponibles del mismo sujeto, se integra en un contexto educativo más amplio que incluye biografía y análisis literario, y cumple una función específica e irreemplazable en el desarrollo de la unidad pedagógica correspondiente.

El **quinto requisito** se refiere a que el uso debe efectuarse "sin ánimo de lucro", expresión que ha generado interpretaciones erróneas por parte del demandante y que requiere un análisis técnico diferenciado. La doctrina especializada, siguiendo desarrollos consolidados en sistemas jurídicos comparados, ha establecido que el análisis del ánimo de lucro debe centrarse en la explotación específica de la obra protegida, no en la actividad comercial general del usuario de la excepción. Esta distinción resulta fundamental para preservar la funcionalidad de las excepciones educativas en contextos donde la educación se desarrolla a través de entidades que, sin perjuicio de tener fines lucrativos en términos generales, efectúan usos específicos de obras protegidas que no generan beneficio económico directo ni autónomo.

En la especie, la utilización de la fotografía no genera beneficio económico directo o autónomo para Santillana. Los elementos que confirman la ausencia de ánimo de lucro específico son múltiples y convergentes: la imagen cumple una función meramente auxiliar respecto del contenido educativo principal, se integra de manera subordinada en un complejo material pedagógico que comprende cientos de páginas, no constituye elemento de atracción comercial independiente, no existe comercialización específica de la imagen, y el valor comercial de la fotografía resulta nulo o, a lo menos, insignificante en relación con el costo total del material educativo. La inclusión de una pequeña fotografía de 3x4 cm no tiene un impacto discernible en la decisión de compra del Estado ni en el valor comercial del texto escolar. No es un "activo" que genere un flujo de ingresos propio. Dicho de otro modo, nadie compra el libro *por esa fotografía*, sino por el conjunto del material pedagógico y su adecuación a los requerimientos curriculares.

Aquí, el uso es puramente ilustrativo y educativo; no compite con el mercado primario de licencias artísticas o publicitarias de la fotografía. La inclusión en un texto escolar no disminuye la demanda para comprar una copia de la fotografía, ya sea para

colgarla en una pared o para licenciarla para la portada de una revista. Al contrario, podría incluso aumentarla.

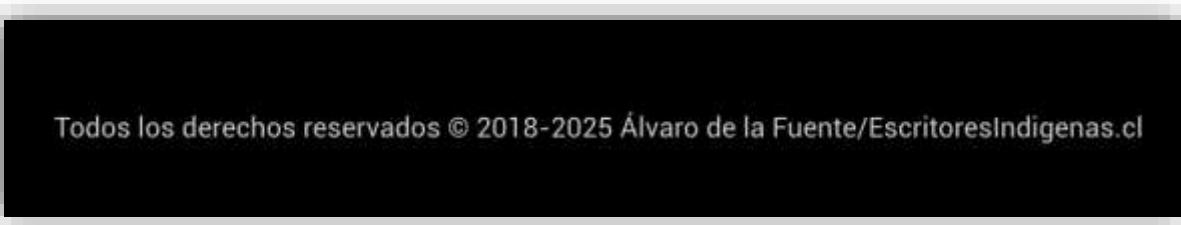
La fotografía en disputa evidentemente no se utiliza por su valor estético intrínseco para vender un producto, sino como una herramienta pedagógica para contextualizar a una autora. Este cambio de propósito y función aleja el uso del mero aprovechamiento comercial y lo acerca al ámbito de las excepciones.

La jurisprudencia comparada ha consolidado criterios similares en casos análogos. En *Cambridge University Press v. Patton*, se estableció que el factor relevante no es si la institución educativa tiene fines de lucro, sino si el uso específico de la obra genera un beneficio económico directo distingible del beneficio general de la actividad educativa. Esta doctrina resulta directamente aplicable al caso chileno y confirma la legitimidad del uso efectuado por Santillana.

El **sexto requisito** establece que las obras deben estar "ya divulgadas", condición que se encuentra plenamente satisfecha toda vez que la fotografía se encontraba previamente publicada y disponible al público a través del sitio web del demandante, constituyendo así inequívocamente una obra divulgada en el sentido técnico de esta expresión.

Finalmente, el **séptimo requisito** exige que "se incluyan el nombre del autor y la fuente", condición que se encuentra satisfecha mediante el código QR implementado en la página 116 del texto escolar, que dirige específicamente a la página web <https://www.escritoresindigenas.cl/graciela-huinao>, donde el propio demandante ha publicado la obra con identificación completa de autoría, incluyendo la mención expresa "© Copyright 2018-2024 Álvaro de la Fuente", proporcionando así no solo el nombre del autor sino también la fuente original de la obra y el contexto completo del proyecto cultural del cual forma parte.

Esta es exactamente la atribución de paternidad del demandante, la que se observa directamente en la página web a la que vincula el código QR:



Todos los derechos reservados © 2018-2025 Álvaro de la Fuente/EscritoresIndigenas.cl

C. La Validez de la Atribución Digital: Adaptación a las Prácticas Educativas Contemporáneas

El demandante centra parte sustancial de sus aseveraciones en una supuesta falta de atribución, alegación que evidencia una comprensión obsoleta de las modalidades contemporáneas de reconocimiento autoral y que ignora la evolución de las prácticas de referenciación en la era digital. La exigencia legal de incluir "el nombre del autor y la fuente" debe interpretarse conforme al principio de neutralidad tecnológica que informa el derecho de la propiedad intelectual contemporánea, reconociendo que las normas jurídicas deben adaptarse a los desarrollos tecnológicos y a las prácticas educativas actuales, sin privilegiar artificialmente modalidades específicas de cumplimiento.

El mecanismo de atribución implementado por Santillana mediante código QR no solo satisface los requisitos legales, sino que los supera significativamente en términos de efectividad, completitud y funcionalidad. Mientras que una atribución tradicional impresa se limitaría necesariamente a una mención escueta del nombre del autor debido a limitaciones de espacio, el mecanismo digital implementado proporciona acceso directo e inmediato a información completa sobre el autor, su obra, y el contexto cultural en el que se desarrolla su trabajo.

Esta modalidad de atribución presenta múltiples ventajas que la convierten en superior a la atribución tradicional: permite acceso a información biográfica y

contextual completa sobre el autor, facilita la actualización dinámica de la información sin requerir modificaciones del material impreso, respeta la presentación que el propio autor ha elegido para su obra y mantiene la integridad de su propuesta cultural, contribuye a la formación de competencias digitales en los estudiantes introduciéndolos en prácticas contemporáneas de investigación y referenciación, y optimiza el uso del espacio en el material impreso permitiendo la inclusión de mayor contenido educativo.

La jurisprudencia internacional ha reconocido la validez y superioridad de modalidades de atribución digital que proporcionan acceso efectivo a información completa sobre la autoría. En *Philpot v. Media Research Center*, el tribunal señaló expresamente que, en la era digital, la atribución mediante hipervínculo que dirige a información completa del autor puede satisfacer e incluso exceder los propósitos de la atribución tradicional, estableciendo así un precedente relevante para la evaluación de mecanismos de atribución digital que resulta directamente aplicable al caso en análisis.

La práctica editorial académica contemporánea ha evolucionado hacia el reconocimiento de modalidades digitales de citación y referenciación. Revistas científicas de prestigio internacional como *Nature*, *Science*, y *The Lancet* aceptan y promueven el uso de identificadores digitales permanentes (DOIs) y enlaces directos como formas válidas y preferidas de citación. Los estándares bibliotecológicos internacionales, incluyendo las normas ISO 690, reconocen expresamente las citas electrónicas y establecen protocolos específicos para su implementación. Esta evolución de las prácticas académicas y editoriales confirma que la atribución digital no solo es técnicamente válida, sino que representa la dirección hacia la cual evoluciona el reconocimiento autoral en el siglo XXI.

D. Error Hermenéutico Fundamental del Demandante: Interpretación de la Exclusión de Textos Escolares

El demandante incurre en un error hermenéutico garrafal al interpretar la expresión "*excluidos los textos escolares y los manuales universitarios*"⁵ contenida en el artículo 71 M como una prohibición del uso de material protegido dentro de textos escolares, cuando la correcta interpretación sistemática y teleológica de la norma evidencia que **la exclusión se refiere a las obras-fuente desde las cuales no se puede extraer material sin autorización, no al destino o uso final del material reproducido.** Esta interpretación errónea ignora tanto la estructura gramatical de la norma como su coherencia sistemática con el propósito de las excepciones educativas.

La ubicación sistemática de la exclusión dentro de la estructura gramatical de la oración evidencia inequívocamente que se refiere a las obras objeto de la excepción, no al ámbito de aplicación de la misma, esto es, la obra de destino que aprovecha legítimamente la excepción del artículo 71 M. La construcción normativa "*pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios*" establece una delimitación del universo de obras **desde** las cuales se puede extraer material, no una restricción del **destino** donde puede utilizarse el material extraído de obras que sí están incluidas en el ámbito de la excepción.

Esta interpretación encuentra confirmación en la **historia fidedigna de la ley**. Durante la tramitación legislativa de la Ley N°20.435, que introdujo el actual sistema de excepciones y limitaciones, **el legislador manifestó expresamente su preocupación por proteger la industria editorial nacional, evitando que los textos escolares y manuales universitarios fueran objeto de copia indiscriminada que comprometiera su viabilidad comercial.** Esta finalidad protectora se dirige específicamente a preservar el mercado editorial educativo como fuente de contenidos, no a limitar los usos

⁵ Demanda de folio N°1, página 35, párrafos 108 a 110.

educativos legítimos de material visual complementario que enriquezca la experiencia pedagógica.

Efectivamente, en la historia fidedigna de la Ley N° 20.435 consta que la exclusión de textos escolares **como fuente, no como destino**, buscó proteger la inversión editorial en materiales educativos, no limitar el uso de imágenes ilustrativas que complementen la enseñanza. Esta manifestación de voluntad legislativa confirma que la interpretación correcta de la exclusión se refiere a **la protección de los textos escolares como fuentes**, no a la prohibición de su uso como destino de material amparado por excepciones.

Una interpretación contraria, como la propuesta erróneamente por el demandante, conduciría a resultados absurdos que vaciarían de contenido la excepción educativa. **Si fuera efectivo que ninguna obra protegida puede utilizarse en textos escolares, la excepción del artículo 71 M quedaría limitada a usos en contextos educativos informales o no sistemáticos, lo que contradiría frontalmente su propósito de facilitar la educación formal.** Esta interpretación haría imposible la producción de materiales pedagógicos ricos en contenido cultural y educativo, obligando a las editoriales a limitarse a contenido propio o de dominio público, con el consiguiente empobrecimiento de la experiencia educativa.

E. Sistema integral de excepciones para contextos educacionales.

Pese a que la excepción que legitima el uso de la fotografía en disputa por parte de Santillana es propiamente la contenida en el artículo 71 M de la Ley de Propiedad Intelectual, es posible observar en la ley un sistema integral de disposiciones que justifican el uso educacional que el demandante reprocha.

En este orden, la utilización de la fotografía en cuestión encuentra también fundamento sólido en la excepción de uso incidental del artículo 71 Q:

Es lícito el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida.

La doctrina especializada ha caracterizado el uso incidental como aquel que cumple una función **accesoria y subordinada** respecto del propósito principal de la obra o actividad que lo incorpora, contribuyendo de manera secundaria a propósitos legítimos como, precisamente, la educación.

La utilización de la fotografía por Santillana presenta todas las características del uso incidental:

- **Función accesoria:** La imagen cumple una función meramente identificativa respecto del contenido educativo principal.
- **Subordinación al propósito educativo:** Se integra como complemento ilustrativo de la unidad sobre literaturas indígenas.
- **Ausencia de explotación encubierta:** No existe comercialización específica ni aprovechamiento económico autónomo de la obra fotográfica. La fotografía no constituye elemento de atracción comercial. No existe sustitución del mercado natural de la obra, la función cumplida es estrictamente educativa e ilustrativa y no se compromete la explotación normal de la obra por el titular.
- **Proporcionalidad:** El uso resulta mínimo en relación con el contenido total del material educativo.

F. Síntesis: Legitimidad Integral del Uso Fotográfico

El análisis sistemático de las excepciones aplicables evidencia que la utilización de la fotografía por Santillana se encuentra **múltiplemente amparada** por el ordenamiento jurídico, cumpliendo los requisitos de las excepciones de los artículos 71 M y 71 Q de la Ley N° 17.336.

Esta legitimidad integral implica que **no se requería autorización, licencia, ni pago alguno** para el uso efectuado de la fotografía, desvirtuando completamente las pretensiones patrimoniales y morales del demandante.

VIII. NO HA EXISTIDO INFRACCIÓN POR PARTE DE SANTILLANA AL DERECHO MORAL DE INTEGRIDAD DEL DEMANDANTE

El demandante alega una supuesta violación al derecho moral de integridad consagrado en el artículo 14 inciso 1° numeral 2) de la Ley N° 17.336.

Especificamente, sostiene en su demanda⁶ que Santillana alteró su fotografía original de la escritora Graciela Huinao mediante: (i) el recorte de la imagen en su parte inferior y lateral izquierda, reduciendo en más del 20% su dimensión total, lo que según alega ocasiona una pobre visualización del retrato; y (ii) la alteración de parámetros técnicos de color, contraste, luminosidad y rango dinámico que no respetan la estética original de la imagen.

El demandante presenta una comparación visual entre la fotografía original publicada en su sitio web "Escritores Indígenas" y la versión utilizada por Santillana en el texto escolar, argumentando que estas modificaciones constituyen una desnaturalización de una foto por una mala reproducción, que lesionan el honor del autor al disminuir la calidad artística pretendida originalmente. Fundamenta que tales alteraciones, efectuadas sin su autorización, desvirtúan la intención artística de la obra y comprometen tanto la integridad técnica como estética de su creación fotográfica.

A. Análisis de las Supuestas "Alteraciones":

- 1. Calidad de Reproducción:** La reproducción en un texto escolar masivo, por su naturaleza industrial, tiene limitaciones de resolución y gama de colores que son

⁶ Demanda de folio N°1, páginas 26 y 27.

inherentes al medio impreso. La calidad es perfectamente adecuada y estándar para el propósito pedagógico de identificar a la autora. No se trata de una reproducción en un catálogo de arte o una galería. Exigir una calidad de impresión artística en un texto escolar de distribución nacional es irrazonable y ajeno a la realidad industrial. No existe aquí una reproducción de mala fe o negligentemente pobre que ridiculice o denigre la obra.

2. **Supuesto Recorte y el Principio de *minimis non curat praetor*:** El demandante alega un recorte en los bordes. Aun si existiese un ajuste menor de milímetros para encajar la imagen en la maqueta de la página -hecho que no es evidente-dicho ajuste no constituye una "mutilación". La composición central, el sujeto, la expresión y el mensaje de la fotografía permanecen intactos. La imagen no ha sido alterada en su esencia, no se le han añadido elementos, no se ha cambiado su color a uno inapropiado, ni se la ha puesto en un contexto que la deshonre. Este tipo de ajuste técnico menor cae dentro del principio jurídico de que "la ley no se ocupa de insignificancias". Una alteración para ser jurídicamente relevante debe ser sustancial.
3. **El Contexto lo es Todo: Un Acto de Valorización, no de Denigración:** El elemento más decisivo es el contexto. La fotografía se utiliza de forma respetuosa, en una sección dedicada a valorar la literatura de los pueblos originarios, junto a la biografía de una destacada escritora. Este contexto enaltece la obra y, por extensión, a su creador. Es imposible sostener que este uso perjudica la reputación del Sr. De la Fuente; por el contrario, la asocia con un proyecto educativo culturalmente relevante y de prestigio, avalado por el Ministerio de Educación. El uso no solo no daña, sino que *valoriza* la obra y a su autor, dándole una visibilidad y un refrendo institucional que de otra manera no tendría.

En suma, **no existe ninguna alteración sustancial que traicione la obra o perjudique el honor de su autor**. La alegación es, por tanto, improcedente y un intento forzado de encontrar una infracción donde no la hay.

IX. LA ABSOLUTA IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DEL DEMANDANTE

A. Ausencia del Presupuesto Fundamental: La Inexistencia de Conducta Ilícita.

Las pretensiones indemnizatorias del demandante adolecen de un vicio fundamental que determina su improcedencia absoluta: la ausencia del presupuesto básico y esencial de toda acción de responsabilidad civil, cual es la existencia de una conducta ilícita que genere la obligación de reparar. En efecto, habiendo demostrado de manera categórica que las conductas atribuidas a Santillana no constituyen infracción alguna a los derechos de propiedad intelectual del demandante, resulta jurídicamente imposible sostener pretensión indemnizatoria alguna, toda vez que no puede existir obligación de reparar daños derivados de conductas que son perfectamente legales y que, más aún, se encuentran expresamente autorizadas por la ley.

El sistema de responsabilidad civil exige la concurrencia copulativa de elementos específicos para que nazca la obligación de indemnizar: la existencia de una acción u omisión ilícita, la concurrencia de culpa o dolo en el agente, la existencia de daño efectivo, y la relación de causalidad entre la conducta y el perjuicio alegado. En la especie, la ausencia del primer elemento -la ilicitud de la conducta- torna irrelevante todo análisis posterior y determina la improcedencia absoluta de las pretensiones formuladas.

Esta conclusión adquiere particular relevancia cuando se considera que las excepciones al derecho de autor no constituyen "defensas" que justifican conductas *prima facie* ilícitas, sino delimitaciones del contenido mismo del derecho exclusivo del titular. La doctrina experta es clara al afirmar que las excepciones y limitaciones no son concesiones graciosas que el legislador otorga a los usuarios, sino delimitaciones del monopolio del titular que forman parte de la estructura misma del derecho de autor. Los usos comprendidos en las excepciones nunca han formado parte del derecho exclusivo y, por tanto, su ejercicio no puede generar responsabilidad alguna.

B. Análisis Crítico del Supuesto Daño Patrimonial.

Sin perjuicio de la improcedencia absoluta de las pretensiones indemnizatorias por ausencia de ilicitud en la conducta, resulta pertinente efectuar un análisis crítico de las alegaciones de daño patrimonial formuladas por el demandante, las cuales evidencian una comprensión errónea de los principios que rigen la reparación de perjuicios en materia de propiedad intelectual y carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

El demandante no ha acreditado la existencia de daño emergente alguno derivado de la utilización cuestionada. No ha demostrado que haya sufrido empobrecimiento real y efectivo de su patrimonio, no ha acreditado la pérdida de valor de la obra fotografiada, no ha demostrado haber incurrido en gastos de mitigación o prevención de daños, y no ha identificado oportunidades comerciales específicas que hayan sido frustradas como consecuencia directa del uso educativo de la fotografía.

En cuanto al supuesto lucro cesante, el demandante incurre en el error fundamental de presumir la existencia de un mercado de licencias educativas sin acreditar que efectivamente licencie sus fotografías para uso educativo, sin demostrar los valores de mercado para tales licencias, y sin probar que Santillana habría contratado una licencia de no existir la excepción legal que ampara el uso efectuado. La mera posibilidad abstracta de licenciar una obra no constituye lucro cesante si no se acredita un mercado real y la probabilidad cierta de contratación.

Más importante aún, resulta jurídicamente irrelevante la existencia hipotética de un mercado de licencias cuando el uso está expresamente amparado por una excepción legal. Las excepciones delimitan el contenido del derecho exclusivo del titular, de manera que los usos comprendidos en ellas nunca han formado parte del monopolio del autor y, consecuentemente, no pueden generar expectativas legítimas de beneficio económico cuya frustración sea indemnizable.

La cuantificación especulativa de la pretensión patrimonial, articulada sin metodología alguna, sin evidencia de mercado, y sin justificación de montos, contraviene los principios básicos que rigen la determinación del daño patrimonial en nuestro ordenamiento jurídico. La cuantificación del daño patrimonial debe fundarse en **antecedentes objetivos y verificables**, no en meras especulaciones o aspiraciones del demandante.

C. La Inexistencia de Daño Moral: Beneficio Cultural versus Perjuicio Alegado.

El análisis del supuesto daño moral alegado por el demandante revela la ausencia completa de afectación a sus intereses extrapatrimoniales y evidencia que, lejos de existir menoscabo alguno, el uso educativo de su obra ha generado beneficios tangibles en términos de reconocimiento, difusión, y asociación con un proyecto educativo de relevancia nacional.

El artículo 85 E de la Ley N° 17.336 establece criterios taxativos para la determinación del daño moral en materia de propiedad intelectual, requiriendo la consideración de las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo a la reputación del autor, y el grado de difusión ilícita. La aplicación de estos criterios al caso en análisis conduce necesariamente a la conclusión de inexistencia de daño moral alguno.

Las circunstancias del supuesto uso -en el escenario hipotético y expresamente controvertido de que constituyera infracción- evidencian su naturaleza beneficiosa para el demandante: se trata de un uso educativo sin fines de lucro directo, efectuado de buena fe en el ejercicio de excepciones legales, con propósito de difusión cultural beneficioso, y en ausencia absoluta de intención lesiva. La gravedad de la supuesta lesión resulta inexistente cuando se considera que el uso es respetuoso de la imagen, se efectúa en un contexto dignificado relacionado con la literatura indígena, mantiene

estándares técnicos adecuados, y se asocia con contenido cultural valioso que enaltece tanto la obra como a su autor.

Lejos de existir menoscabo a la reputación del autor, el uso educativo ha generado beneficios tangibles y significativos: ha asociado el trabajo del demandante con educación de calidad y prestigio institucional, ha difundido su obra entre estudiantes en todo el país, ha vinculado su nombre con la preservación y promoción de la cultura mapuche, ha incrementado su visibilidad profesional en el ámbito cultural y educativo, y ha proporcionado reconocimiento institucional avalado por el Ministerio de Educación.

El grado de difusión, aunque comprende la distribución nacional del texto escolar, presenta características que atenúan cualquier eventual impacto negativo: se limita al ámbito educativo específico, tiene carácter temporal restringido al período curricular correspondiente, cumple función estrictamente pedagógica, e imposibilita el uso comercial de la imagen por terceros.

D. Desproporcionalidad Manifiesta de las Sumas Solicitadas

Las sumas solicitadas por el demandante -10.000 Unidades Tributarias Mensuales- resultan manifestamente desproporcionadas y evidencian un intento de enriquecimiento sin causa que debe ser rechazado enérgicamente. Esta desproporcionalidad se hace evidente cuando se considera la naturaleza del uso efectuado, la ausencia de perjuicio real, y el beneficio cultural generado para el propio demandante.

La pretensión del demandante supera en varios órdenes de magnitud cualquier reparación que pudiera considerarse proporcional, aun en el escenario hipotético de que existiera infracción alguna.

La desproporcionalidad de las pretensiones adquiere particular gravedad cuando se considera sus potenciales efectos sistémicos sobre el sistema educativo nacional. Acoger indemnizaciones de esta magnitud por usos educativos legítimos generaría un efecto disuasorio pernicioso sobre la industria editorial educativa, incentivando el empobrecimiento de los materiales pedagógicos y desalentando la inclusión de contenido cultural diverso por temor a demandas oportunistas.

E. Consideraciones de Política Pública: La Protección de la Educación Intercultural

El presente caso trasciende la disputa particular entre las partes para plantear cuestiones fundamentales sobre el equilibrio entre la protección de los derechos de autor y el desarrollo de la educación intercultural en nuestro país. La inclusión de autores mapuches como Graciela Huinao en los textos escolares responde a mandatos específicos de política pública que encuentran su fundamento en la Ley General de Educación, en las obligaciones internacionales derivadas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y en los esfuerzos del Estado por promover la diversidad cultural y efectuar reparación histórica mediante la inclusión de voces tradicionalmente marginadas del discurso educativo oficial.

En ese sentido, penalizar económicamente estos esfuerzos mediante indemnizaciones desproporcionadas por usos educativos legítimos contradiría fundamentalmente las políticas públicas del Estado en materia educativa y cultural, enviando un mensaje pernicioso que desincentivaría futuros esfuerzos de inclusión y diversificación cultural en los materiales educativos. Una sentencia que acogiera las pretensiones del demandante establecería un precedente que podría utilizarse para atacar sistemáticamente los esfuerzos de las editoriales educativas por incluir contenido cultural diverso, empobreciendo definitivamente la experiencia educativa de los estudiantes chilenos.

La experiencia internacional demuestra que los sistemas educativos más exitosos son aquellos que logran equilibrar adecuadamente la protección de los derechos de autor con la promoción del acceso a la cultura y la educación. El desarrollo de la educación intercultural requiere necesariamente la inclusión de contenido que permita a los estudiantes conocer y valorar la diversidad cultural del país, objetivo que se ve facilitado, no obstaculizado, por un régimen equilibrado de excepciones educativas que permite el uso ilustrativo de obras protegidas en contextos pedagógicos.

X. CONCLUSIÓN: LA NECESIDAD DE RECHAZAR INTEGRALMENTE LA DEMANDA

El análisis exhaustivo de los hechos y del derecho aplicable conduce a la conclusión inequívoca de que la demanda interpuesta por el Sr. Álvaro Daniel de la Fuente Farré carece de todo fundamento jurídico y debe ser rechazada integralmente. Esta conclusión se fundamenta en la convergencia de múltiples elementos que, considerados conjuntamente, evidencian la ausencia absoluta de infracción a los derechos de propiedad intelectual del demandante y la improcedencia de las pretensiones indemnizatorias formuladas.

Respecto del fonograma, la confesión expresa del demandante, contenida en el párrafo 99 de su libelo constituye reconocimiento categórico de que no existe infracción alguna, tornando impertinentes todas las alegaciones desarrolladas en las secciones precedentes de la demanda. La caracterización técnica del mecanismo de enlace implementado por Santillana confirma que se trata de una herramienta de referencia que no implica ejercicio de derecho exclusivo alguno sobre la obra protegida. Más aún, las comunicaciones previas entre las partes evidencian que Santillana tenía pleno conocimiento de que su actuación era completamente lícita, habiendo optado voluntariamente por una modalidad técnica que no requiere autorización alguna.

Respecto de la fotografía, la utilización efectuada por Santillana se encuentra múltiplemente amparada por las excepciones educativas, específicamente la del artículo 71 M, justificada además por aquella del artículo 71 Q de la Ley N° 17.336, cumpliendo todos los requisitos establecidos por estas normas. La atribución de autoría se encuentra adecuadamente satisfecha mediante un mecanismo digital contemporáneo que supera en efectividad a las modalidades tradicionales de reconocimiento autoral, de modo que no ha existido vulneración alguna al derecho moral de paternidad del actor.

Tampoco existe ninguna vulneración al derecho moral de integridad, pues el uso es respetuoso y las supuestas alteraciones son material y jurídicamente irrelevantes, y no causan perjuicio alguno al honor o reputación del autor.

Las pretensiones indemnizatorias resultan improcedentes por ausencia del presupuesto fundamental de la responsabilidad civil -la existencia de conducta ilícita- y por la inexistencia de daño patrimonial o moral derivado de usos que son no solo legales sino socialmente beneficiosos. La desproporcionalidad manifiesta de las sumas solicitadas evidencia un intento de enriquecimiento sin causa que debe ser rechazado de plano.

El caso presenta además la oportunidad de reafirmar la vigencia y la importancia de las excepciones educativas como instrumentos fundamentales para el desarrollo de la educación intercultural, de reconocer la evolución de las prácticas de atribución en la era digital, y de desincentivar demandas oportunistas que atentan contra el desarrollo cultural y educativo del país.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 683 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1713 del Código Civil, artículos 19 N°10, N°24 y N°25 de la Constitución Política de la República, artículos

14, 18, 71 M, 71 Q y 85 E de la Ley N°17.336, y demás disposiciones legales aplicables en la especie,

A S.S. PEDIMOS: Tener por contestada la demanda interpuesta por don Álvaro Daniel De la Fuente Farré y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas, declarando que las conductas atribuidas a Santillana del Pacífico S.A. de Ediciones no constituyen infracción alguna a los derechos de propiedad intelectual del demandante.

BPO
ADVISORS



CVE: 494AC4CC

Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>

www.bpo-advisors.net

NOMENCLATURA	: 1. [24]Recibe la causa a prueba
JUZGADO	: 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-5671-2025
CARATULADO	: DE LA FUENTE/SANTILLANA DEL PACIFICO
S.A.	

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco

VISTOS:

Se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá recaer, los siguientes:

1. Efectividad que la demandada infringió en la especie los derechos morales de paternidad e integridad de la obra del demandante, así como los derechos patrimoniales de reproducción, de distribución y de comunicación al público de la misma. Hechos y circunstancias.
2. En su caso, efectividad que la demandada utilizó la Obra Fotográfica de propiedad del demandante, sin contar con la autorización del titular, don Álvaro de la Fuente Farré.
3. Efectividad que la demandada omitió toda mención al título y autor de la Obra Fotográfica en el texto escolar “Lengua y Literatura” para 8º Básico.
4. Efectividad que la demandada alteró y/o manipuló la Obra Fotográfica sub lite.
5. Efectividad que la utilización de la referida obra en los textos escolares se encuentra amparada en el uso legítimo contemplado en los artículos 71 M y 71 Q de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. Hechos y circunstancias.
6. Efectividad que mediante el código QR implementado por Santillana en la página 116 del texto escolar, se incluye el nombre del autor de la Obra y la fuente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EEWZXXKKHST

7. Efectividad de los perjuicios descritos por la demandante en la demanda.

En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios.

8. Relación de causalidad entre el actuar de la demandada y los perjuicios reclamados.

Notifíquese por cédula.

Dpm/ao

En **Santiago**, a **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EEWZXXKKHST